



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1312/22

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, designados para intervenir en las presentes actuaciones, doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Carlos Alberto Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario Actuante, para dictar sentencia en la causa CFP 8692/2015/T01/CFC20, caratulada: "CANABE ROGER (o ROGEL), Paolo Franco y otros s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, y ejerce la Defensa Pública Oficial la doctora María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Mariano H. Borinsky, Gustavo M. Hornos, y Carlos A. Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor Juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala, con una integración diferente, a través de la apertura de la queja por recurso extraordinario denegado que, a su vez, declaró parcialmente procedente la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el fallo de esta Sala III, que había rechazado los agravios articulados en el recurso de casación contra la atribución de los hechos a los procesados Pablo Javier Gaitán, Gabriel Arnaldo Villalba y Matías Emanuel Ávalos y mandó dictar un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en esa decisión.

La Sala III de este Tribunal, con distinta integración, el 13 de febrero de 2020, en lo que aquí interesa, rechazó, por mayoría, el recurso de casación introducido por los representantes del Ministerio Público de

la Defensa, con costas (arts. 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Corresponde, pues, entender en el recurso de casación interpuesto por los Defensores Públicos Oficiales Coadyuvantes, Dres. Valeria V. Atienza y Nicolás A. Méstola, contra la decisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, que el 2 de mayo de 2019, y en cuanto aquí interesa, **RESOLVIÓ:** "...III. **CONDENAR** a **GABRIEL ARNALDO VILLALBA**, cuyos datos personales obran en autos, **A LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, Y COSTAS**, por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución, en concurso real con el de resistencia a la autoridad (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 170 -inc. 6°- y 239 del C.P., y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). **IV. NO HACER LUGAR** a la declaración de reincidencia de **GABRIEL ARNALDO VILLALBA** (art. 50 a contrario sensu del C.P.). **V. UNIFICAR** la sanción mencionada en el punto dispositivo III, con la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo triplemente calificado por el uso de arma -cuya aptitud no pudo tenerse por acreditada-, por su comisión en poblado y en banda y por tratarse mercadería en tránsito y privación ilegítima de la libertad agravada, todos ellos en concurso real, que le fuera impuesta el 22 de noviembre de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, cuyo vencimiento operará el día 8/2/2020, en la causa n° 2.892 de su registro y, en definitiva, condenar a **GABRIEL ARNALDO VILLALBA A LA PENA UNICA DE DIECIOCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (art. 58 del C.P.). **VI. CONDENAR** a **PABLO JAVIER GAITÁN**, cuyos datos personales obran en autos, **A LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, Y**

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

COSTAS, por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución, en concurso real con el delito de portación ilegal de arma de guerra agravado por sus antecedentes penales, y con el de encubrimiento, **declarándolo REINCIDENTE** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 50, 55, 170 -inc. 6°-, 189 bis -inc. 2°, párrafos 3, 4 y 8-, y 277 -inc. 1°, punto "c"- del C.P., y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). **VII. UNIFICAR** la sanción precedente con la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo agravado por el empleo de armas de fuego, abuso de armas calificado por haber sido cometido para lograr la impunidad, portación ilegal de armas de guerra y de uso civil y de encubrimiento simple, todos en concurso real entre sí, que le fuera impuesta el 8 de septiembre de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, con declaración de reincidencia, cuyo vencimiento operará el día 25/1/2020, en la causa n° 4.244 de su registro y, en definitiva, condenar a **PABLO JAVIER GAITÁN A LA PENA UNICA DE VEINTE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CON DECLARACION DE REINCIDENCIA** (art. 58 del C.P.). **III. CONDENAR** a **MATÍAS EMANUEL ÁVALOS**, cuyos datos personales obran en autos, **A LA PENA DE SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 46 y 170 -inc. 6°- del C.P., y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.)".

El citado medio de impugnación fue concedido a fs. 4634/4636 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 4656.

Puestos los autos en término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó la señora Defensora Pública Oficial (fs. 4658/4665), doctora María Florencia Hegglin, y en lo que aquí concierne, reiteró y amplió los argumentos expuestos, en el recurso de casación, por sus colegas de la anterior instancia. Pidió que se haga lugar al recurso interpuesto y que se la exima del pago de las costas. Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Durante la audiencia prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Javier Augusto De Luca, presentó breves notas sustitutiva de la audiencia de informes, en donde solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

I. La Defensa Pública Oficial, dedujo recurso de casación bajo las previsiones del art. 456 del C.P.P.N..

Expresó los siguientes agravios:

a) Nulidad de "...los pedidos de información a empresas de telefonía celular e intervenciones telefónicas... efectuados directamente por el Ministerio Público Fiscal, sin que se verificaran las condiciones de excepcionalidad dispuestas por el artículo 236 del C.P.P.N.,... violatorios del derecho constitucional a la intimidad..." (fs. 4572 vta./4573).

Dijo que: "...la tutela constitucional a la intimidad no se agota en las meras comunicaciones propiamente dichas sino que abarca cualquier tipo de información que se vincule con ellas.".

Sostuvo que la prerrogativa acordada al fiscal representa una mera autorización para adelantar la sustanciación de la medida, mientras se verifiquen razones de





Cámara Federal de Casación Penal

urgencia y sea ratificada por el juez, dentro de las 14 horas de ordenada.

En el caso, expresó, se pidieron los registros que estaban a resguardo de la empresa telefónica, una vez que el hecho había transcurrido y las víctimas habían sido liberadas, por lo que no se presentaba la urgencia, de excepción, requerida por la norma.

Aludió que el art. 236 bis del código de rito prevé una mera autorización al fiscal para ejecutar una facultad que en realidad le corresponde al juez, por lo que no es posible pensar que el fiscal pueda tener más facultades, o menos exigencias que el magistrado. Además, las restricciones reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en resguardo de garantías constitucionales, deben aplicarse sin excepción alguna (cfr. CSJN, in re: "Quaranta", "Rayford" y "Halabi").

Recordó que como resultado de esas medidas violatorias se obtuvieron diversos elementos probatorios que utilizó la fiscalía para fundar la acusación de sus asistidos.

Finalmente, adujo que los argumentos del tribunal oral para validar esas medidas probatorias se asentaron en meras afirmaciones dogmáticas, que no se condicen con las constancias de la causa, ni con el derecho vigente aplicable al caso.

En consecuencia, pidió que, por aplicación de la doctrina del fruto del árbol venenoso, se declare la nulidad de los pedidos de informes del Ministerio Público Fiscal (fs. 27, 93/94 y 113/115), así como de todo lo obrado en consecuencia (arts. 167 inc. 2°, 168 y 172 del código de rito y 18, 19 y 9 y 10 de la DADDH, 12 DUDH, 11 CADH y 17 PIDCyP).

b) Falta de fundamentación de la sentencia, pues sus asistidos Gabriel Arnaldo Villalba, Matías Emanuel Ávalos y

Pablo Gabriel Gaitán fueron condenados sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba colectada en autos (conf. arts. 1, 123, 398 y 402 del C.P.P.N., 18 y 75, inc. 22 de la C.N., XVIII de la DADH, 10 DUDH, 8 CADH y 14 PIDCyP).

Dijo que el órgano sentenciante omitió realizar un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso y que la condena se asentó en meras afirmaciones dogmáticas; y, que los pocos indicios que se mencionaron no llegan a conformar la certeza requerida para condenar a sus defendidos Villalba, Gaitán y Ávalos.

Aclaró que no pretende discutir la materialidad de los hechos, pues fueron acreditados y reconocidos por Canabe Roger (quien no integra la presente) durante el debate. Sin embargo, el análisis de las pruebas que acredita esos extremos no permite demostrar la vinculación de sus defendidos con los hechos.

En relación a **Matías E. Ávalos** señaló que nunca se tuvo conocimiento sobre su rol en los hechos ilícitos, ni el aporte concreto que le habría dado a los autores del secuestro.

Sostuvo que con los escasos elementos probatorios recolectados durante la investigación [dos comunicaciones que habría mantenido con Canabe Roger, mientras se estaban llevando a cabo los secuestros, y haberse encontrado en el domicilio de la calle Escobar una factura a nombre de Ávalos por la compra de electrodomésticos, y que estaban en el lugar], y que fueron justificados en el debate, no se alcanzó a derribar el estado de inocencia del que goza su defendido Ávalos.

En concreto, dijo que Ávalos no participó en el momento de la captación de las víctimas, no estuvo con ellas en el lugar de su cautiverio, no manejó los autos, no dio seguridad, no hizo llamados extorsivos, ni participó del cobro

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

del rescate, ni en la liberación de las víctimas. Además, cuando allanaron su domicilio no secuestraron ningún elemento vinculado con la causa. Tampoco se probó que tuviera conocimiento sobre las circunstancias que rodaron los hechos delictivos.

Es decir, superado el debate no se pudo saber cuál fue la imputación concreta que se le hizo al nombrado como para que pudiera eventualmente ejercer su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Concluyó en que los elementos obrantes en la causa no alcanzan para acreditar la responsabilidad penal de Ávalos en los hechos, por lo que permanece un estado de duda insuperable (art. 3° del C.P.P.N.). Pidió que se anule la sentencia y se dicte su absolución (arts. 166, 167, 347, 399 y 404 del CPPN).

En cuanto a **Gabriel Villalba** dijo que se llegó al domicilio de la calle Escobar a través de una línea de teléfono que, según se acreditó, no era usada por el nombrado Villalba; que a la fecha de los hechos había un contrato que decía que esa casa estaba alquilada a Brian Cian y que ninguno de los testigos que declararon en este juicio y que viven en la misma cuadra, afirmaron haberlo visto en esa casa, por lo que de ninguna manera puede afirmarse que vivía en ese lugar.

Concluyó que en el debate se demostró que no fue Villalba el que realizó los llamados extorsivos (su reconocimiento de voz no fue positivo), que no era el que usaba la línea que se le atribuyó y no se acreditó que el domicilio de la calle Escobar le perteneciera al nombrado, pues, Brian Cian lo estaba ocupando al momento de llevarse a cabo el secuestro; que no existe un solo reconocimiento positivo de su defendido Villalba y que la descripción física

efectuado por las víctimas ni si quiera coincide con su defendido.

En torno a **Pablo Javier Gaitán**, expuso que se lo vinculó a los hechos, como coautor, sólo por haber portado una línea de teléfono y haber efectuado una llamada a un teléfono fijo que sería del domicilio de un familiar.

Sostuvo que no existieron reconocimientos positivos a su respecto, y que las características señaladas, como único indicio de su presencia en el momento del secuestro de las víctimas, no es suficiente para afirmar -como hizo el tribunal- que la persona que estaba vestida de policía era efectivamente y sin dudas el nombrado Gaitán.

Concluyó que no existen indicios vehementes que indiquen que efectivamente Gaitán participó en el momento de la captación de las víctimas. Pidió que se dicte su absolución.

Finalmente señaló que no resultó vencida la presunción de inocencia que ampara a sus defendidos, pues no se arribó al estado de certeza que todo veredicto de condena exige. Por ende existe, en la atribución de responsabilidad de sus defendidos, un grado de duda tal que determina la permanencia del principio de in dubio pro reo y corresponde que se dicten sus absoluciones (arts. 3 del C.P.P.N. y 8.2 de la CADH y 471 del C.P.P.N.).

c) Calificación Legal.

1. Cuestionó la aplicación a sus asistidos, **Gabriel Arnaldo Villalba, Pablo Javier Gaitán y Matías Emanuel Ávalos**, de la agravante genérica prevista en el art. 41 bis del C.P..

Dijo que cuando Canabe Roger (que no es parte de la presente) reconoció su participación en los hechos, en ningún momento aludió a que las armas (que según las víctimas fueron utilizadas en el secuestro), estuvieron cargadas y, por lo





Cámara Federal de Casación Penal

tanto, fueran aptas para el disparo. Dijo que no fueron secuestradas, ni peritadas.

Coligió que no se probó la utilización de armas y, por ende, tampoco su aptitud para el disparo.

Agregó, que el art. 41 bis no resulta aplicable cuando la utilización de las armas está incluida dentro de las conductas imputadas.

2. Por otra parte, cuestionó que a **Gaitán** se le haya agravado la figura de la portación del arma de uso civil condicional, por poseer antecedentes penales sobre el mismo delito, por ser inconstitucional y vulnerar el principio de culpabilidad.

Dijo que en el concurso entre el delito de portación de arma con el de encubrimiento no hay relación concursal y que no estaba probado que Gaitán conociera que el material secuestrado proviniera de un delito.

3. Para finalizar dijo que tampoco se probó que **Ávalos** conociera la cantidad de personas que llevarían a cabo el delito, ni tampoco si utilizarían armas, por lo que en caso de ser condenado sólo podría serlo por la figura básica, con la consecuente reducción del monto de la pena que solicitó.

4. En forma subsidiaria adujo que, como la fiscalía tuvo por acreditado en su alegato el robo de las pertenencias de las víctimas, los hechos deben ser calificados como constitutivos de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de personas intervinientes, en concurso ideal con el de robo agravado por el empleo de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo tenerse por acreditada (confr. arts. 166 inc. 2°, tercer párrafo y 170 inc. 6° del Código Penal).

Agregó que el robo nunca puede ser un agravante del secuestro, por lo que deben concursar de manera ideal entre sí.

d) En subsidio, sostuvo que las penas impuestas resultaron arbitrarias (arts. 40 y 41 del Código Penal), por carecer de motivación suficiente (arts. 123 y 404 inc. 2° del digesto instrumental y en normas constitucionales e Instrumentos Internacionales incorporados a nuestra legislación interna).

Manifestó que las penas impuestas, levemente inferiores a la solicitada por el fiscal, se alejan del mínimo, resultando desproporcionadas y contrarias al fin de resocialización.

Dijo que no se consideraron las situaciones particulares de cada uno de sus defendidos y que aludir a los bienes jurídicos tutelados (libertad y propiedad), como a la violencia ejercida y al impacto emocional que los hechos tuvieron en las víctimas, remite a elementos del tipo de la figura en análisis y significa una doble valoración prohibida.

Además, que se consideraron circunstancias agravantes que son ilegítimas y se omitieron valorar las atenuantes.

Por otra parte, señaló que no debe perderse de vista que todos sus asistidos presentan un alto grado de vulnerabilidad y de riesgo de criminalización (cfr. informes socio-ambientales de Gabriel Villalba, Matías E. Ávalos). Dijo que el grado de reproche, en estos casos, debe ser menor del que goza una persona que tiene mayor cobertura.

En cuanto a **Ávalos** aclaró que no se le pueden computar agravantes, pues se acreditó que no tuvo contacto con las víctimas, estaba en otro lugar y no registraba antecedentes penales. Pidió que se le imponga una pena que no





Cámara Federal de Casación Penal

supere el mínimo de la figura básica, es decir 4 años de prisión.

En consecuencia, solicitó que se aplique a sus asistidos el mínimo legal.

Finalizó solicitando que se haga lugar al recurso de casación, se revoque la sentencia del tribunal oral, que se absuelva a sus defendidos y que se ordenen sus inmediatas libertades. En su defecto, pidió que se reduzcan los montos de las penas impuestas. Hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

I. Frente al mandato del Superior corresponde examinar si la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, sometida a una nueva revisión del Tribunal de Casación (cfr. CSJN, in re: "Casal"), constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias reunidas durante el debate en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si resulta una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirmó la Defensa Pública Oficial, respecto de Gabriel Arnaldo Villalba, Pablo Javier Gaitán y Matías Emanuel Ávalos.

II. Nulidad de los pedidos de informes a las compañías telefónicas, y de las consecuentes intervenciones telefónicas, efectuados por el Ministerio Público Fiscal, sin que se verificaran las condiciones de excepcionalidad dispuestas por el artículo 236 del C.P.P.N. (fs. 4572 vta./4573).

i. Previo a adentrarse en el análisis específico del planteo de nulidad de la Defensa Pública Oficial, el órgano sentenciante comenzó por recordar los alcances que

tiene el instituto de las nulidades en nuestro ordenamiento procesal penal.

En tal sentido sostuvo que: "No hay disenso en sostener que la nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley. Es un remedio excepcional y restringido, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia (confr. Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación" (Análisis doctrinal y jurisprudencial) -artículos 1/173-; Buenos Aires, República Argentina; Ed.: Hammurabi; año 2010; 4° Edición; pág. 601)".

En ese orden de ideas, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva..." (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros). Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal ha afirmado en igual línea argumental que "las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma... los principios de conservación y trascendencia... impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado" (confr. C.F.C.P., Sala III, registro n° 1289.07.3, "SERAFINI, Ricardo Augusto s/recurso de casación"; causa n° 2.471 "ANTOLÍN, Miguel Ángel s/rec. de casación", reg. n° 765/00 del 30/11/00; causa n° 9.320 "BURGOS, Miguel Oscar y otros s/rec. de casación", del 3/9/2008, entre otros).

En tales condiciones, el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. En tal sentido, el art. 166 del C. P. P. N. "(...) impide declarar inválidos los actos procesales que exhiben defectos formales -excepción hecha de violaciones a garantías constitucionales-, si su descalificación no ha sido expresamente prevista (...)" (C.F.C.P., Sala I, Causa N° 186, "TERRAMAGRA, Juan s/ recurso de casación", Reg. N° 274, 25/08/94).

Se ha sostenido tradicionalmente, que existen dos categorías fundamentales: "(...) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (...)" (CREUS, Carlos, "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da. edición, 1995, pág. 26/27).

De acuerdo con este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis, mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

Asimismo, el ordenamiento procesal distingue las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 del C.P.P.N.) y no son

subsanales dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que "el conjunto de nulidades genéricas, sistematizadas, son absolutas o relativas, según violen o no normas constitucionales" (C.F.C.P., Sala II, Causa N° 40, "GUILLEN VARELA, J. s/ recurso de casación"; Reg. N° 58, 18/11/93).

Por otra parte, el postulado rector que rige al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el art. 2 del código de rito, el cual prescribe que "Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente".

En consecuencia, sólo procede la declaración de nulidad cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, "(...) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal" y que la procedencia de aquellas "(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público". (B. 66 XXXIV, "BIANCHI, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/02; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "ACOSTA, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

Por lo tanto, toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido. En efecto, "la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados" (C.F.C.P., Sala IV, Causa N° 544, "CORRAO, Raquel Margarita s/recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/98).

Finalmente, se señaló que, si bien es cierto que la normativa procesal establece que las nulidades producidas en la instrucción sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, durante ésta o en el término de citación a juicio (art. 170 -inc. 1°- del C.P.P.N.), toda vez que de las argumentaciones de las defensas se infiere que las hipotéticas nulidades resultarían de carácter absoluto, corresponde su debido tratamiento.

ii. Sentado cuanto antecede, cabe señalar que el planteo de nulidad de los requerimientos del fiscal a las compañías telefónicas y de las posteriores intervenciones telefónicas, articulado por la defensa oficial, resulta un agravio que fue interpuesto en el debate, que recibió adecuada respuesta del tribunal oral [en sintonía con el dictamen

fiscal], y sin que la recurrente haya logrado controvertirlos en esta instancia casatoria. Tampoco se demostró o advirtió violación a garantías constitucionales.

En efecto, se comenzó por precisar, que en punto a las facultades conferidas al Ministerio Público Fiscal (art. 236, últimos dos párrafos, del C.P.P.N., texto según ley 25.760), se puede advertir [como ya se pronunció la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, en la causa 16.092, caratulada "FARFÁN, Maximiliano y otros s/recurso de casación" (rta. el 19/06/13, reg. n° 1.081)], que del estudio de las disposiciones introducidas por la reforma de referencia, se advierte claramente, el segundo párrafo de la norma exigió, para conocer los registros de esas comunicaciones, "las mismas condiciones" que las establecidas para la intervención de las comunicaciones telefónicas y otros medios de comunicación; mientras que en el tercer párrafo, se concedió al Fiscal solamente en los casos en que se investiguen los delitos previstos en los arts. 142 bis y 170 del C.P., la facultad para disponer las medidas reguladas en el primer y segundo párrafo, bajo los recaudos allí enunciados.

Esa misma Sala IV de la CFCP, en el precedente "MORENO, Héctor y otros s/recurso de casación" (causa n° 11.467, rta. el 14/2/2012, reg. n° 147/12), se sostuvo que la facultad conferida al fiscal en el tercer párrafo del art. 236 del código de rito "... debe ser interpretada en el contexto general de la ley 25.760, que estableció que 'en las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexas con aquellas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al juez competente en turno' (Cfr. art. 196 bis, segundo párrafo, del C.P.P.N.). Esto constituye una excepción al régimen general del código adjetivo, en el que el juez de instrucción procede

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#2022092211355585



Cámara Federal de Casación Penal

directamente a la investigación de los hechos cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de la facultad de delegación de la investigación al agente fiscal prevista en el art. 196 (cfr. art. 194)".

La normativa que se desprende de la reforma introducida, vigente al tiempo de los hechos, además de la facultad de disponer la intervención de las comunicaciones telefónicas y la recolección de los registros de las comunicaciones, atinente al caso (tercer párrafo del art. 236 del C.P.P.N.), otorga al representante de la "vindicta publica" -que investiga alguno de los hechos delictivos previstos en los arts. 142 bis y 170 del ordenamiento sustantivo-, la facultad de recibirle declaración al imputado y de ordenar allanamientos, constituyendo estas medidas una excepción a la regla general del C.P.P.N., en el cual están reservadas al magistrado instructor (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 11.467, "MORENO, Héctor A. y otros s/recurso de casación").

Bajo tales pautas, se concluyó razonablemente que todo lo desarrollado en los presentes actuados por el Ministerio Fiscal se ajustó, en lo esencial, a lo dispuesto en el ordenamiento ritual, cuando se encuentra en curso una investigación relacionada con los ilícitos previstos y reprimidos en los arts. 142 bis y 170 del código sustantivo.

En cuanto a la existencia del "peligro en la demora", se destacó que "es importante destacar que por la modalidad de los referidos ilícitos, la existencia de dicho peligro no puede considerarse configurada sólo cuando el o los sujetos pasivos se encuentran aún privados de libertad (supuesto en el cual la demora en obtener la orden judicial podría acarrear riesgo a su integridad física), toda vez que la demora también puede frustrar la recolección de elementos de juicio útiles para la investigación de los hechos" (voto del Dr. Hornos, Sala IV, CFCP,

in re: "FARFÁN, Maximiliano y otros s/recurso de casación" (causa n° 16.092 antes invocada, siguiendo el precedente "MORENO", también citado supra).

Asimismo, en cuanto a que "el requisito de que exista 'peligro en la demora' se ve satisfecho en todos aquellos casos en los que el devenir de la investigación permita inferir que las dilaciones que puedan resultar del pedido de autorización al juez por parte del Ministerio Público Fiscal (a quién el propio Código Procesal Penal de la Nación le encomienda llevar adelante los procesos vinculados a esta clase de delitos) generaran un riesgo cierto de que se pierdan elementos de prueba esenciales para el avance de la pesquisa (cfr. precedente "Farfan"), se aclaró que en el caso concreto, los elementos que pueden llegar a perderse no son los registros de llamados entrantes y salientes (toda vez que estos datos son almacenados por las compañías prestadoras del servicio), sino los que eventualmente podrían obtenerse a partir de la compulsión de aquellos registros" (cfr. citado precedente "FARFÁN" de la Sala IV, CFCP).

Concluyó el tribunal oral, en que el representante de la vindicta pública, actuó de manera diligente, con una actividad sostenida en el tiempo, mientras se desarrollaban los hechos, por lo que no puede concluirse que las medidas dispuestas, ni las peticiones y disposiciones adoptadas en el marco esta compleja investigación, fueron arbitrarias.

De adverso, en el caso, fue evaluado de manera razonable la existencia de un concreto "peligro en la demora" y que justificó la emisión de dichas órdenes por parte de la fiscalía actuante al momento de ocurrencia de los hechos.

Por ende, en el presente caso existió "peligro en la demora", pues era necesario y razonable realizar las diligencias que llevaron adelante los investigadores y el Ministerio Público Fiscal, para coleccionar, compulsar y completar el análisis del





Cámara Federal de Casación Penal

material probatorio reunido, lo que de manera alguna puede ser mecánico y que debe armonizarse con la normativa existente.

Frente a lo expuesto, no se demostró ni advirtió que los imputados se hayan visto privados de ofrecer defensas o elementos de prueba a causa de la mínima demora de un día hábil en obtener la convalidación judicial de una de la serie de medidas cuestionadas (dispuesta por el Ministerio Público Fiscal el 20 de agosto de 2015 a fs. 28, en la medida en que ello efectivamente se logró el 24 de ese mes a fs. 99 -debiendo recordarse que ese año el 20/8 fue jueves y el lunes 24/8 se cumplió el recaudo legal-, no advirtiéndose que sucediera otro tanto con las medidas ordenadas ese mismo día a fs. 93/4 y convalidadas a fs. 99 y las dispuestas el 25 de agosto a fs. 113/5 y convalidadas ese mismo día a fs. 120, siendo que con respecto a las del 10 de septiembre de fs. 148/50, la fiscalía se limitó a solicitarlas al juez instructor, que las dispuso ese mismo día a fs. 152).

De tal manera, la objeción quedó reducida a una cuestión formal por un día hábil de retraso (de un jueves a un lunes), y permite apreciar la petición defensiva como un planteo de nulidad en el exclusivo interés de la ley, teniendo en cuenta que en lo sustancial se cumplieron los recaudos legales para la injerencia en las comunicaciones telefónicas de las personas sometidas a proceso (cfr. CFCP, in re: "MORENO" y "FARFÁN" citados).

Resulta claro, entonces, que se trató de una investigación criminal compleja, que tuvo fundamento suficiente en los informes policiales que precedieron a las decisiones del Ministerio Público Fiscal y del magistrado instructor antes citadas, basados -a su vez- en distintos elementos de convicción que fueron debidamente ponderados.

Por lo demás, no resultó aplicable al caso el precedente "QUARANTA" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 333:1.674), invocado por la defensa, pues se refería a una pesquisa de tráfico de estupefacientes, que no guarda relación con las normas procesales vigentes en materia de intervención telefónica, cuando se trata de los delitos (como el secuestro extorsivo) previstos en los arts. 142 bis y 170 del Código Penal.

En tales condiciones, como se adelantó, la recurrente no pudo desvirtuar los fundamentos dados por el tribunal a quo, reproducidos en la presente, por lo que corresponde avalar el rechazo del planteo de nulidad de los pedidos de informes del fiscal y de las consecuentes intervenciones telefónicas, articulado por la esforzada Defensa Pública Oficial.

III. Fundamentación de la sentencia.

Superada esa cuestión procesal, cabe recordar que el tribunal oral con sujeción a la prueba incorporada durante el debate acreditó la intervención de (Pablo Franco CANABE ROGEL -o ROGER-), Gabriel Arnaldo VILLALBA, Pablo Javier GAITÁN y Matías Emanuel ÁVALOS, en el episodio que se inició en horas de la noche del 18 de agosto de 2015 [más precisamente, a las 20:15 horas] y que culminó durante la madrugada del día siguiente [a las 3:59 horas, aproximadamente], y que tuvo como víctimas a Fernando Javier VILLAR y Eduardo Germán RAMOS.

El escenario delictivo perpetrado por los nombrados (CANABE ROGEL o ROGER), VILLALBA, GAITÁN y ÁVALOS, consistió en haber sustraído, retenido y ocultado a VILLAR y RAMOS, en las fechas señaladas, logrando obtener a cambio de sus liberaciones, la suma de treinta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 35.000).

El intercambio, se logró concretar mediante las negociaciones que mantuvieron los secuestradores a través de distintas comunicaciones telefónicas -desde la línea de uno de





Cámara Federal de Casación Penal

los damnificados (RAMOS)-, con familiares y amigos de estos, y finalmente fue el testigo Maximiliano BRUNETTI [en compañía de un amigo José HERRERA], quien les entregó el dinero a cambio de la liberación de sus amigos Villar y Ramos.

En efecto, se pudo constatar, con la certeza requerida en esa etapa procesal que, el 18 de agosto de 2015, alrededor de las 20:15 horas, y en ocasión en que los damnificados circulaban a bordo del rodado Mercedes Benz, modelo C-200, dominio MCM-084, de color blanco, por la autovía Ruta N° 2 desde la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires en dirección a la Capital Federal, fueron interceptados a la altura del kilómetro 40 aproximadamente, por un automóvil particular marca Ford, modelo "Focus" o "Fiesta Kinetic", de color gris, el cual mediante el uso de balizas azules policiales que tenían colocadas sobre el tablero, les efectuaron señas para que detuvieran su marcha.

El órgano sentenciante **acreditó el momento de la sustracción de Fernando Javier VILLAR y Eduardo Germán RAMOS**, principalmente, con los precisos y contundentes relatos que dieron en el debate las propias víctimas.

En tal sentido, los damnificados VILLAR y RAMOS fueron contestes al exponer durante el debate que: "...mientras se dirigían a una reunión social en la Capital Federal, para lo cual habían salido de la ciudad de Mar del Plata, a las 18:00 horas aproximadamente, fueron interceptados en el horario señalado y a la altura del paraje "El Pato", por un automóvil que iba detrás de ellos con luces de policía en el tablero, por lo que al creer que se trataba de la policía, RAMOS le dijo a VILLAR que se detuviera y estacionara del lado derecho, sobre la banquina".

Así fue, que, "...luego de estacionarse a la vera de la ruta por la que circulaban, ambos pudieron observar que del

vehículo -supuestamente policial- descendieron dos individuos. El primero de ellos -que bajó del lado del conductor- fue descrito como quien vestía una campera azul oscura con el escudo de la Policía Bonaerense, siendo además quien se presentó como integrante de esa fuerza de seguridad ante VILLAR -propietario del Mercedes Benz y quien estaba al mando del volante- y le exigió la documentación vehicular. Mientras ello sucedía, el otro individuo -que había bajado del lado del acompañante del rodado Ford- se aproximó hasta el costado de la ventana delantera del Mercedes Benz, del lado del acompañante, en donde se encontraba sentado RAMOS".

Se destacó, tal como se desprende de la versión de VILLAR, que: "...desde el momento en que los dos sujetos descendieron del rodado hasta que se aproximaron (a)l vehículo Mercedes Benz, los individuos se movían y comunicaban entre ellos, en forma extraña, razón por la que abrió su ventanilla tan sólo un poco, mientras buscaba sus documentos, suponiendo que era para eso y asumiendo, además, que circulaba a gran velocidad".

Agregó que: "...mientras la persona que vestía como policía bonaerense y se presentó ante el damnificado VILLAR -del lado de conductor-, le hablaba de manera agresiva y con un tono elevado, ocasión en la que ambos les ordenaron a él y a su amigo RAMOS que descendieran del vehículo, a lo que accedieron, oportunidad en la que el sujeto que estaba del lado del acompañante -en donde se ubicaba RAMOS- abrió forzosamente la puerta y lo sacó por la fuerza, de manera violenta. En ese momento, fueron palpados de armas y luego inmovilizados con precintos plásticos, para ser posteriormente trasladados hacia el interior del vehículo marca Ford."

En ese momento, "...el damnificado VILLAR intentó resistirse a que lo introdujeran en ese rodado, por lo que se agarró del marco de la puerta trasera, siendo aquella la

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#2022092211355585



Cámara Federal de Casación Penal

oportunidad en la que uno de los imputados, le propinó distintos golpes, asestándole un culatazo en la cabeza, lo que a su vez se condice con el relato que hiciera RAMOS de ese momento".

En efecto, "...mediante el uso de la fuerza obligaron a VILLAR y RAMOS a ingresar en el interior del rodado Ford; ocasión en la que los golpearon en la cabeza y el rostro, con golpes de puño y con la culata de un arma de fuego". Seguidamente, tal como surge de las declaraciones de los damnificados, fueron obligados por sus captores a recostarse en el asiento trasero del vehículo, ubicándose a su lado el sujeto de cabeza afeitada -en referencia a CANABE ROGEL-, quien los maltrataba, golpeaba y amenazaba constantemente para que no intentasen nada que pusiera en peligro el plan delictivo.

Asimismo, se tuvo en cuenta que RAMOS fue categórico al momento de describir físicamente a sus agresores, pues mencionó que "...el que vestía el chaleco de policía y se dirigió hacia donde estaba VILLAR, era de tez blanca, tenía el pelo corto, de un color castaño oscuro, con barba de dos o tres días, de alrededor de 42 años y 1,75 m. de estatura, en tanto que el otro individuo, el que lo había sacado a él del Mercedes Benz, tenía alrededor de 44 años de edad, de unos 1,80 m. de altura, con la cabeza afeitada, barba de dos días y un arito en la oreja. En cuanto al tercero de los sujetos que descendió del asiento trasero del vehículo -supuestamente policial-, dijo que era una persona con el pelo morocho y bien corto a los costados, con algunas canas, de 1.73 m. de estatura, y de unos 40 años de edad."

La descripción expuesta, coincidente entre los relatos de VILLAR y RAMOS y con lo evidenciado en el juicio, permitió al órgano sentenciante afirmar, sin lugar a dudas,

que GAITÁN era quien conducía el vehículo que interceptó el Mercedes Benz y el que vestía el uniforme de la policía bonaerense y se presentó ante VILLAR, mientras que CANABE ROGEL fue el otro sujeto que luego de descender del rodado marca Ford, se aproximó caminando hasta la puerta del acompañante del vehículo de las víctimas, y sacó por la fuerza a RAMOS.

La prueba colectada a lo largo de la investigación y del debate (que se seguirá analizando a lo largo de la presente), permitió demostrar que el último de los sujetos descriptos, se trataba de VILLALBA, pues fue quien, a partir de la situación que se ha relatado en los párrafos anteriores, tomó el volante del rodado Ford -en donde se encontraban las víctimas custodiadas por CANABE ROGEL- y se retiraron del lugar, en tanto que GAITÁN hizo lo propio con el Mercedes Benz, para luego descartarlo en las proximidades del lugar, más precisamente en la calle General Rodríguez, entre Sarmiento y Belgrano, en la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires.

No se puede soslayar el hecho de que el personal policial haya podido registrar en tiempo real el desplazamiento de los captores -a través de las intervenciones de las líneas telefónicas que poseían-, resulta una prueba autónoma y concluyente para determinar sus responsabilidades en los hechos; y, todo lo cual, se complementa, a su vez, con las contundentes declaraciones de las víctimas y la prueba documental que fue incorporada debidamente al debate.

En efecto, a las 20:20 horas de aquel día, la investigación policial pudo establecer la existencia de una comunicación entre el abonado 11-5228-4512 (ID 854*6250) que era la que utilizaba CANABE ROGEL y la línea número 11-2419-8007 (ID 856*2934) que utilizaba GAITÁN, y que activó la celda





Cámara Federal de Casación Penal

de "El Pato -Buenos Aires -Ruta 2, km 42- La Plata" para ambos teléfonos.

Tal circunstancia, referida por las víctimas durante el juicio, ubicó a los imputados en tiempo y espacio, demostrándose en forma clara su participación activa en el hecho.

A las 20:24 y a las 20:59 horas, también se registró un tráfico de llamados entre las líneas referidas, activándose en ambos casos, la celda "Citiborg: PI La Plata, RN 2 km 55 y calle 515- Abasto Buenos Aires". No obstante, entre las 20:40 y las 20:44 horas, se advirtieron nuevamente comunicaciones entre los abonados mencionados, activándose la celda "San Vicente Centro-Buenos Aires-Bouchard y Maipú-Alejandro Korn", para ambos números, lo que reforzó aún más la versión de Ramos cuando mencionó que habían tomado la Ruta N° 6 en dirección a la localidad de San Vicente, en donde casualmente fue hallado abandonado el rodado Mercedes Benz (cfr. Constancia policial del secuestro del rodado).

En tales condiciones, el cotejo realizado teniendo en cuenta los momentos -secuenciales- en que se fueron activando las celdas mencionadas con el mapa de ruta respectivo, demuestra y permitió confirmar en forma clara y palmaria la veracidad de los dichos de las víctimas, pues se corresponden exactamente con el material probatorio incorporado por la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina (a partir de la intervención de las líneas telefónicas de referencia).

Se estableció, asimismo, que ambos vehículos, al mando de los captores, comenzaron a circular por la Ruta N° 2, para luego tomar la rotonda de Echeverri y posteriormente la Ruta N° 6, por la que transitaron alrededor de cinco minutos, hasta que salieron por una calle asfaltada, y después de unos

giros, abandonaron el Mercedes Benz, sin que su chofer -el imputado GAITÁN- abordase el vehículo que retenía a los damnificados, ocasión en la que CANABE ROGEL se pasó para el asiento de adelante.

De tal manera, quedó establecido fehacientemente que los imputados (CANABE ROGEL), GAITÁN y VILLALBA, lograron concretar el primer tramo del plan criminal, esto es, el de sustraer a las víctimas de sus ámbitos de libertad.

Por otra parte, siguiendo con el *itir criminis*, quedó debidamente demostrada, **la retención de las víctimas (Villar y Ramos), su ocultamiento y la exigencia de la previa entrega de dinero para su liberación.**

En efecto, se comprobó que con posterioridad a la sustracción de VILLAR y RAMOS, los secuestradores (CANABE ROGEL y VILLALBA) comenzaron a exigirles dinero a cambio de su liberación, mientras los increpaban y les requerían el contacto de algún allegado con el que pudieran entablar un diálogo para lograr el pago del rescate.

Para concretar esa negociación, el imputado VILLALBA utilizó el teléfono celular correspondiente a la línea número 0223-155225916, que pertenecía a RAMOS. Así intentó comunicarse con distintos contactos (entre ellos con un sobrino de RAMOS, y después con Jorge URSINO -amigo de las víctimas que los estaba esperando aquella noche para reunirse en su domicilio-), hasta que finalmente VILLALBA logró establecer una conversación telefónica (a las 22:15 horas, con el abonado 0223-155584959), con Maximiliano BRUNETTI (alias "Machi", amigo y socio de las víctimas, quien residía, como ellos, en la ciudad de Mar del Plata) y a quien le exigió la suma de treinta y cinco mil dólares estadounidenses, a cambio de la liberación de VILLAR y RAMOS.

Como se pudo observar, a través de las pruebas que se recolectaron durante la investigación, la conducta que

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

ejercían los imputados era excesivamente violenta, pues durante el debate VILLAR recordó que, mientras negociaban por teléfono con sus amigos para obtener el rescate, uno de los captores realizó una descarga eléctrica con una picana en el hombro derecho de Ramos, lo que provocó una especie de explosión y gritos de su amigo (RAMOS).

Dicha circunstancia, en el interior de un vehículo, demuestra que no era un simple secuestro en el que se sustrae a la víctima y se exige un rescate para su liberación, pues los imputados, mediante el empleo de armas, estaban dispuestos a hacer todo lo que se encuentre a su alcance para completar el plan criminal; y así lo evidenciaron.

En efecto, no se trataba únicamente de golpes de puño, o de culatazos con las armas que portaban (que dejaron el rostro de uno de ellos completamente ensangrentado, tal como se ha advertido al momento de escucharlos en el debate), sino que además los mortificaron y atormentaron con una picana, logrando debilitarlos física y psicológicamente.

A todo ello el tribunal oral sumó lo actuado por el personal policial -a cargo de las intervenciones telefónicas-, y que determinó que la comunicación entre ambas líneas activó la antena identificada como "San Vicente", para el abonado saliente, es decir, el perteneciente a RAMOS -que era utilizado por VILLALBA-, lo que demuestra nuevamente que el trayecto que realizaron los captores, se condice no sólo con las activaciones de las celdas, sino también con lo declarado por las víctimas, acerca de lo que pudieron ver mientras podían asomarse y reconocer el lugar en el que estaban transitando.

En tal sentido, la víctima RAMOS relató que "...luego de haber abandonado el Mercedes Benz, los secuestradores retomaron la Ruta N° 6, hasta empalmar con la Ruta N° 210, en

dirección a la localidad de Alejandro Korn, ingresando en una zona más poblada, en la que se escuchaba, según la versión de las víctimas, el despegue de aviones".

Asimismo, se demostró que unos instantes después, el vehículo en el que trasladaban a los damnificados detuvo su marcha e hicieron descender a RAMOS, a quien ocultaron en una vivienda. En esa ocasión, (según el categórico relato de la víctima), lo sentaron en una silla mirando hacia una pared durante aproximadamente cinco horas, siempre en custodia de quien resultó ser CANABE ROGEL, pues lo describió como la persona que tenía la cabeza afeitada y que llevaba un arito en su oreja y, quien, a su vez, mantenía numerosas comunicaciones de radio Nextel con sus cómplices, mientras retenían a VILLAR en el interior del vehículo marca Ford, que nunca detuvo su marcha, (pues tal como refiriera el nombrado), siempre se mantuvo circulando, en movimiento.

Dicho escenario se reflejó en forma clara, no sólo con la coincidencia entre las comunicaciones telefónicas que se evidenciaron entre el imputado VILLALBA y BRUNETTI (quien, resultaría ser el pagador del rescate), sino también entre las de CANABE ROGEL y GAITÁN (cfr. actuaciones de la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina).

Se acreditó, asimismo, que ni bien hicieron descender a RAMOS del vehículo para ingresarlo a la vivienda, que quien lo hizo con él y lo custodió durante su cautiverio fue CANABE ROGEL. Ello se demostró con los dichos de RAMOS y con la circunstancia de que cada vez que el imputado entabló una comunicación -desde el interior de la finca y utilizando la línea que se le atribuyó (nro. 11-5228-4512 - ID 854*6250)-, siempre se activó la celda identificada como "Ranelagh Sur Buenos Aires Valentín Vergara y Milasso-Gutiérrez". Ello permitió demostrar, sin dudas, que quienes se encontraban allí eran el imputado CANABE ROGEL y el damnificado RAMOS.

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

A esta altura, no puede dejar de evaluarse el calvario que vivió la víctima RAMOS, en el interior de esa vivienda, pues CANABE ROGEL lo amenazó de manera insistente con un arma de fuego apoyándosela en la cabeza, al tiempo que la accionaba deslizando su corredera, para luego martillarla contra la víctima.

A tal punto, se demostró que CANABE ROGEL custodiaba a RAMOS en el interior de la vivienda, que las posteriores modulaciones radiales que efectuó el imputado desde esa línea de Nextel, hasta las 00:20 horas de día siguiente -19 de agosto de 2015-, siempre activaron la misma celda identificada como "Ranelagh Sur Buenos Aires Valentín Vergara y Milasso-Gutiérrez".

Pues bien, mientras sucedía eso en el interior de la vivienda en donde tenían cautivo a RAMOS, se detectó una nueva comunicación telefónica, a las 22:39 horas del día en que comenzó el hecho, entre las líneas que utilizaban VILLALBA - perteneciente a RAMOS- y la correspondiente a Maximiliano BRUNETTI -quien se encontraba acompañado por José Luis HERRERA-, activando la primera de ellas la antena denominada "Alejandro Korn", situación que da cuenta que, efectivamente, el vehículo que transportaba a VILLAR, se mantenía en movimiento. Sobre ese punto, el damnificado VILLAR fue claro al explicar que no podía observar bien lo que ocurría a su alrededor, porque lo mantenían con la cabeza contra el piso del automóvil, sin perjuicio de que en el trayecto detuvieron la marcha en dos ocasiones en estaciones de servicios, para realizar compras y cargar combustible.

La víctima VILLAR fue categórico al recordar durante el juicio que en ese rodado, sus captores contaban con un radio a través del cual escuchaban la frecuencia de la policía bonaerense y, en consecuencia, sus posibles desplazamientos,

encontrándose en un momento determinado, según sus dichos, cerca de una calle que rezaba "Antártida Argentina".

Lo expuesto convenció al tribunal oral de que los aquí imputados no era improvisados en el secuestro, sino que se trataba de una banda criminal organizada, con capacidad económica para adquirir vestimentas como las que utiliza la policía, e instrumentos tales como balizas azules, chalecos antibalas, tonfa "tipo policial", precintos plásticos, armas, municiones, vehículos, radios Nextel, un domicilio particular acondicionado y, por lo que pudo establecerse a partir de la realización del juicio, especialmente seleccionado para mantener en cautiverio a sus víctimas; y, hasta una picana eléctrica.

Además, se tuvo en cuenta que a VILLAR le sustrajeron una pistola calibre 40, marca "Sig Sauer", modelo "P29", de colores plateado y negro, de la que era titular.

A esa altura, y sin perjuicio de que GAITÁN había salido por un momento de la escena principal para descartar el vehículo Mercedes Benz de las víctimas, lo cierto es que regresó rápidamente, para volver a ponerse en contacto con CANABE ROGEL. En efecto, a las 22:47 horas, se registró un tráfico de llamadas entrambos, activándose con respecto a CANABE ROGEL siempre la celda ubicada en "Ranelagh Sur Buenos Aires Valentín Vergara y Milasso-Gutiérrez", en tanto que la línea de GAITÁN activó la celda identificada como "Guernica-Buenos Aires-Brasil 1000 E/Olazabal y Comahue Guernica", muy cerca de la localidad de Alejandro Korn, en donde -precisamente- se había activado la celda del teléfono de la línea de RAMOS -utilizado por VILLALBA-, a las 22:29 horas.

El lugar en el cual fue abandonado el vehículo Mercedes Benz (en la zona de San Vicente), se corroboró con la versión dada en el juicio por los oficiales de la policía, Javier Elvio FRETES y Maximiliano Miguel FRANCISCO, quienes

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

expresaron en forma conteste que fueron desplazados entre las 22:00 y 23:00 horas de aquel día, confirmando que, efectivamente, el rodado se hallaba en esa ubicación.

El vehículo Mercedes Benz se pudo ubicar mediante un rastreador de la empresa de geolocalización vehicular "Lo Jack". En su oportunidad, el testigo Carlos Reynaldo VÁZQUEZ, fue preciso durante el juicio al señalar el contexto en el cual debió localizar el vehículo, que tardó una hora aproximadamente y luego le dio aviso a la Policía Federal Argentina. Por último, dijo que se constituyó en el lugar por una cuestión de protocolo y que nunca se acercó, ni tocó el rodado.

El tribunal oral retomó la secuencia de lo que ocurría de manera simultánea con el vehículo que trasladaban a VILLAR, haciendo alusión a las distintas comunicaciones que se dieron entre las líneas telefónicas que utilizaba el imputado VILLALBA y la del pagador BRUNETTI. De tal modo, se desprende del tráfico de llamadas siguiente: a las 23:03 horas, se activó la celda "Parque Industrial Bu"; a las 23:11 horas, se activó la antena denominada "Camino Centenario"; a las 23:16 y a las 23:17 horas, se activó la antena "Ciudad Evita"; a las 23:44 horas, se activó la antena "Parque Chacabuco 3"; y a las 23:47 horas, se activó la antena "Parque Patricios".

Todas esas comunicaciones, permitieron al tribunal oral corroborar los dichos de VILLAR en cuanto a que siempre se mantenían en movimiento y por las zonas a las que logró hacer referencia, pese a la imposibilidad que tenía de establecerlas con precisión, debido a que tenía su cabeza contra el piso del automóvil.

En tal sentido, el tribunal destacó la comunicación que existió a las 00:15:29 horas, entre las líneas que utilizaban CANABE ROGEL y GAITÁN, puesto que se activaron las antenas de

"Ranelagh Sur Buenos Aires Valentín Vergara y Milasso-Gutiérrez" para el primero de los nombrados, y la de "Av. Gastón F. Rigolleau 4525-Berazategui-Buenos Aires", en relación con el segundo.

Dicha comunicación se condice con lo dicho por VILLAR, pues al recordar el momento en que se dirigían a buscar a RAMOS, pudo visualizar que circulaban por una avenida denominada "Antártida Argentina", la que cabe destacar se encuentra próxima a la celda que activaba CANABE ROGEL cada vez que hablaba por teléfono, es decir, la que transitaron para llegar a la finca en la que se encontraba cautivo RAMOS.

Así, unos instantes después, a las 00:15:29 horas, más precisamente, se advirtió otra comunicación entre ambos precipitándose la misma antena para CANABE ROGEL, pero la siguiente en términos geográficos, y de acuerdo con la dirección en que se venían activando las antenas, con respecto a GAITÁN, es decir, la identificada como "Berazategui-Buenos Aires-calle 144 entre 24 y 25- Villa España", respectivamente. Ello demuestra en forma clara que si bien GAITÁN había sido quien se descartó del Mercedes Benz, se reincorporó inmediatamente al grupo criminal para continuar con la faena delictiva.

En tal contexto, se probó certeramente, que el imputado VILLALBA seguía manteniendo comunicaciones telefónicas con el pagador BRUNETTI (a las 00:20 horas, se activó la celda "El Carmen"; a las 00:26 horas, se activó la antena denominada "Gutiérrez"; a las 00:43 horas, se activó la antena "Quilmes Norte Nuevo"; a la 1:10 horas, se activó la antena "Universidad de Lomas"; a la 1:16 horas, se activó la antena "Luis Guillón 2"; a la 1:20 horas, se activó nuevamente la antena "Parque Industrial Bu"; y a las 2:11 horas, se activó la antena "Gutiérrez").

Todo ello permitió demostrar acabadamente que el vehículo en el que retenían y ocultaban a VILLAR, se dirigía

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

hacia la finca en la que se encontraba retenido su amigo RAMOS, con el fin de buscarlo para iniciar el camino hacia el cobro del rescate.

El tribunal oral reparó, en que surgen dos comunicaciones diferentes, con unos pocos minutos de distancia entre ellas (3 minutos, para ser exactos), que ubican a GAITÁN, como a VILLALBA -quien no debe olvidarse, se comunicaba desde el teléfono de RAMOS- en la misma zona, mientras que la línea de CANABE ROGEL se encontraba a unos escasos kilómetros de distancia, lo que coincide con la circunstancia en que los secuestradores se movilizaban en varios vehículos coordinando simultáneamente el pago del rescate con BRUNETTI.

A las 2:23 horas, se constató el contacto, entre la línea de CANABE ROGEL y GAITÁN, activándose las antenas de "Camino Centenario y Calle 145-Gutiérrez-Buenos Aires" para el primero y la de "El Pato- Buenos Aires-ruta 2 km 42-La Plata", y a las 2:26 horas, entre el imputado VILLALBA y el pagador BRUNETTI, activándose en ambos casos la antena denominada "El Pato".

Todo lo que se viene exponiendo, permitió al órgano sentenciante corroborar razonablemente el cuadro incriminatorio que se analizó durante el debate. No sólo se contó con las contestes manifestaciones de las víctimas y los demás testigos, sino también con las eficaces tareas de investigación llevadas a cabo por la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina. Sin perjuicio de contar, además, con admisión de los hechos que efectuó el propio imputado CANABE ROGEL.

De tal forma, el tribunal destacó las comunicaciones que se registraron a las 22:14 horas -del día 18/8/2015- y a las 2:34 horas -del día 19/8/2015-, respectivamente, y colocan en la escena del crimen al imputado **Matías Emanuel ÁVALOS**. En efecto, en la primera de ellas, ÁVALOS se comunicó con CANABE ROGEL,

activándose para este último la antena de "Ranelagh Sur Buenos Aires Valentín Vergara y Milasso-Gutiérrez", en donde cabe señalar se encontraba ubicado el domicilio que ocultaba al damnificado RAMOS, mientras que para el primero (Ávalos) se activó la antena identificada como "Claypole-Buenos Aires-Collet s/n esquina Risso Patrón, Claypole". Luego de unas horas, en la segunda comunicación, se activó la misma antena en relación con ÁVALOS, en tanto que la línea que utilizaba CANABE ROGEL lo hizo en la antena identificada como "PI La Plata, RN2 km 55 y calle 215 Abasto-Buenos Aires".

Tal situación permitió demostrar la cooperación que daba el nombrado ÁVALOS a la empresa criminal -en términos de comunicaciones y de soporte tal que, les permitió a sus consortes llevar a cabo la maniobra con éxito-, puesto que su comunicación con una de las personas que lideraba el teatro delictivo, como CANABE ROGEL, no hizo más que corroborar que, en alguna medida, cumplía una función de apoyo. Dicha función, si bien pretende hacerla aparecer como secundaria, también era importante, pues no en vano, al día siguiente de los hechos, el nombrado se hallaba realizando compras por la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$22.500) -monto que hay que evaluar a ese momento-, lo que no se condecía con su real situación económica personal (cfr. factura que, a las 16:42 horas del día 19/8/2015, realizó a su nombre, la empresa de artículos para el hogar denominada "ROEL", cuya constancia fue hallada durante uno de los allanamientos practicados durante la investigación).

Concluyó la mayoría del órgano sentenciante, en que si bien no han sido las únicas apariciones de Ávalos en el hecho, su descargo resultó endeble y no pudo rebatir ni resentir las contundentes pruebas que existen en su contra; situación que convenció razonablemente a la mayoría del tribunal a quo a considerar que ÁVALOS no solo participó en los hechos, sino





Cámara Federal de Casación Penal

también que utilizó parte del botín que le correspondía, y que dejó claros rastros de ello.

Avanzando con el derrotero criminal, el tribunal oral acreditó el pago del rescate y la liberación de las víctimas, comenzando por hacer referencia a las comunicaciones registradas a las 2:36 y a las 2:37 horas, entre las líneas telefónicas de CANABE ROGEL y GAITÁN, y que activaron -ambas- la antena denominada "Calle 32 entre 212 y 214 Circ. III, Chacra 377 3d y 3b-Abasto Buenos Aires".

A su vez, a las 2:46 horas, se registró otra comunicación entre el imputado VILLALBA -que utilizaba el abonado perteneciente a RAMOS- y el pagador BRUNETTI, y que activó la antena "Haras del Sur", para luego de unos minutos, más precisamente, a las 03:06 y 03:07 horas, comunicarse nuevamente con BRUNETTI activándose, para ambos, la antena identificada como "Abasto 2".

Con el análisis total de las intervenciones telefónicas reseñadas, quedó en evidencia que el despliegue pergeñado por los imputados fue premeditado, toda vez que desde su inicio (mediante la sustracción de las víctimas -a las 20:15 horas-), hasta que culminó (con el intercambio, el cobro del rescate y la liberación -alrededor de las 3:59 horas, como se verá-), además de mantener en cautiverio a RAMOS en una vivienda particular, bajo la custodia de CANABE ROGEL, lo cierto es que estuvieron circulando entre seis y siete horas, por las calles, rutas y autopistas que atraviesan tanto la Provincia de Buenos Aires, como la Capital Federal, entrando y saliendo de tales jurisdicciones, una y otra vez, a bordo de un vehículo en el que retenían oculto a VILLAR, y demuestra su experiencia y el grado de preparación.

No debe perderse de vista que, la policía tenía conocimiento de lo que ocurría y, pese a ello, los imputados lograron eludirlos mientras duró el secuestro y, además, tampoco

pudieron ser capturados en el operativo que se implementó para el seguimiento del pago.

Prosiguiendo con las comunicaciones, a las 02:51 horas, se registró otra comunicación entre CANABE ROGEL y GAITÁN, que activó para ambas líneas la antena identificada como "Altamirano-Buenos Aire-Acceso a Altamirano Esqui. Camino a Ranchos-Altamirano".

En ese orden cronológico, se registró a las 2:54 horas, una comunicación entre CANABE ROGEL y ÁVALOS, que activó para el primero de ellos la antena "Altamirano-Buenos Aire-Acceso a Altamirano Esqui. Camino a Ranchos-Altamirano", mientras que para el segundo activó nuevamente la antena identificada como "Claypole-Buenos Aires-collet s/n esquina Risso Patrón, Claypole", circunstancia que sitúa geográficamente a **ÁVALOS** siempre en el mismo lugar; y, demuestra claramente que estaba a la espera de las directivas que pudiera darle CANABE ROGEL.

Se recordó en el fallo que en uno de los tramos de su versión exculpatoria -al momento de prestar declaración indagatoria-, ÁVALOS mencionó que se encontraba a disposición de CANABE ROGEL, pero aclaró que era para ir a buscarlo a la rotonda de Alpargatas, o bien al lugar que, eventualmente, le fuera indicado por el último de los nombrados, lo que nunca ocurrió, quedando derrumbado por completo su argumento. Ello, pues, fue PALACIOS el que finalmente buscó a CANABE ROGEL en aquella rotonda.

Continuando con el derrotero del suceso criminoso, el tribunal hizo referencia a las comunicaciones registradas, a las 3:09 y a las 3:14 horas, entre CANABE ROGEL y GAITÁN; ocasión en la que se activaron para ambas líneas y en las dos oportunidades de tiempo señaladas, las antenas identificadas como "El Pato" y "Camino Centenario y Calle 415 Gutiérrez- Buenos Aires".

Dichas comunicaciones permitieron afirmar nuevamente que todos los imputados, en esa ocasión, operaban en tándem, es

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#2022092211355585



Cámara Federal de Casación Penal

decir, que transitaban por la misma zona, en distintos vehículos y, por tal razón, necesitaban comunicarse constantemente, para coordinar los pasos a seguir y poder completar de manera exitosa el plan criminal que se habían propuesto. Es decir, cobrar el rescate que le habían exigido a BRUNETTI, quien venía viajando de la ciudad de Mar del Plata, para luego liberar a VILLAR y RAMOS.

En tal contexto tampoco se soslayó que, el imputado VILLALBA continuó manteniendo comunicaciones telefónicas con el pagador BRUNETTI (a las 3:17 horas, se activó la celda "Villa España 2"; a las 3:22 horas y a las 3:23 horas, se activó en ambas ocasiones la antena denominada "Acceso Quilmes 3"; a las 3:25 horas, se activó la antena "Quilmes Norte Nuevo"; a las 3:30 horas y a las 3:31 horas, se activó en ambas ocasiones la antena "Boca 2"; a las 3:31 y a las 3:32 horas, se activó en ambas ocasiones la antena "Parque Lezama"; a las 3:33 horas, se activó la antena "Plaza Constitución"; a las 3:35 horas, se activó la antena "La Boca"; a las 3:41 horas, se activó la antena "Plaza di Pasquale"; a las 3:43 horas, se activó la antena "Lugano"; a las 3:44 horas, se activó la antena "Bajo Flores 2"; y a las 3:45 horas, se activó nuevamente la antena "Lugano"-).

Además, el análisis de las comunicaciones que se vienen analizando a lo largo del fallo -y que se recrearon en la presente- permitió demostrar que: el recorrido efectuado por el pagador BRUNETTI fue "frenético", y la preparación y experiencia con las que contaban los imputados para cometer el delito.

Una vez convenido el pago del rescate con BRUNETTI y el lugar en el cual harían el intercambio, los imputados se constituyeron en la vivienda en la que se encontraba cautivo RAMOS. En esa oportunidad les dijeron a ambos damnificados "bueno, vamos, vamos, si su amigo hace las cosas bien se van de acá, y si no también, pero a una zanja", para luego introducirlos en el interior de una camioneta marca Renault,

modelo "Kangoo", y salir del lugar en compañía de, al menos, otro vehículo, hacia la autopista, para luego ser nuevamente trasladados a otro rodado, similar al que los hiciera detener la marcha al iniciarse el hecho.

Así, alrededor de las 3:45 horas del día 19 de agosto de 2015, mientras circulaban sobre la autopista 25 de Mayo, a la altura de la calle Larrazábal -en dirección a la Provincia de Buenos Aires-, y después de reiteradas maniobras vehiculares, se produjo el pago del rescate y la liberación de las víctimas.

Tal circunstancia se corroboró, con el entrecruzamiento de las versiones de los involucrados, como así también a partir del análisis del tráfico de llamadas (a las 3:59 horas de ese día, hubo una comunicación ente CANABE ROGEL y GAITÁN, activándose las celdas "Basualdo 2875- CABA" y "Puente Alsina-Buenos Aires- Darragueira 648- Villa Diamante", respectivamente); y que permitió ubicarlos en las inmediaciones del lugar en donde se produciría el intercambio.

En efecto, la camioneta Ford Ranger que conducía BRUNETTI -el que siempre estuvo acompañado por su amigo José Luis HERRERA- detuvo la marcha a esa altura, haciendo lo propio el Ford en el que se encontraban los damnificados. Una vez que ambos vehículos se encontraban detenidos, de ese rodado descendió RAMOS, quien se dirigió hacia la camioneta de BRUNETTI, custodiado por detrás por uno de sus secuestradores, respecto del cual RAMOS hizo referencia a que no lo había visto con anterioridad, y quien portaba un arma de fuego.

Acto seguido, descendió de la camioneta de BRUNETTI, su acompañante HERRERA, quien tomó contacto primero con RAMOS, advirtiéndole luego que también estaban bajando del mismo vehículo a VILLAR. Fue en esa ocasión, que luego de encontrarse con ambas víctimas, hizo entrega de la suma de dinero acordada -treinta y cinco mil dólares estadounidenses

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

(U\$S 35.000)-, a los captores, quienes se retiraron rápidamente del lugar.

Se reparó, en que tanto BRUNETTI como HERRERA, fueron contestes al momento de relatar lo ocurrido durante el pago del rescate y la liberación de sus amigos, sin que se adviertan fisuras ni contradicciones en sus declaraciones. Explicaron que luego de dirigirse al lugar acordado para el pago, a bordo de una Ford Ranger, pudieron notar que los imputados se movilizaban al menos con un vehículo Ford Kinetic, más un utilitario tipo Kangoo o Berlingo, lo que se condice con la prueba que se viene analizando. Es más, BRUNETTI señaló durante el debate que, del vehículo marca Ford hicieron descender a RAMOS precintado y acompañado de un masculino que portaba una escopeta recortada, explicando que uno de ellos se encontraba excitado, como en un estado "especial" y que mientras estaban por concretar el intercambio, le pegaban patadas a VILLAR.

Además, resultó trascendente la versión que en el juicio dio el Suboficial Javier Elvio FRETES, quien de manera clara expresó que una vez constituidos en el lugar en el que las víctimas fueron liberadas, fue la persona designada para acompañarlas a que fueran atendidas en una clínica privada del barrio de Once de esta ciudad, dando cuenta también de que los golpes y moretones que tenían las víctimas en sus rostros eran visibles.

El órgano sentenciante destacó que, más allá de que VILLAR y RAMOS pudieron regresar con sus familias, lo cierto es que los imputados fueron sumamente violentos. Ello siguió ocurriendo durante el momento del intercambio, pues los imputados, descendieron de los vehículos -mientras portaban armas y estaban claramente exaltados-, sobre la banquina de la autopista, en la oscuridad de la noche y les propinaban

patadas a una de las víctimas. Después de semejante trajín, en el que hasta utilizaron una picana eléctrica, quedó en evidencia la brutalidad que desplegaron hacia las personas que decidieron secuestrar, y el desapego a las normas que regulan la convivencia entre los seres humanos.

Finalmente, lo expuesto se confirmó con la versión dada por el Comisario Lionel Fernando SANTOS, quien expresó que concurrió al lugar de la liberación de las víctimas con posterioridad a ella, notando el rostro ensangrentado del damnificado RAMOS. Además, mencionó que participó también del procedimiento por medio del cual se detuvo a CANABE ROGEL.

Por lo demás, el tribunal de juicio para acreditar el suceso delictual hizo especial hincapié en la importancia y trascendencia de las investigaciones realizadas por la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina, en la activación, ubicación de celdas y antenas del abonado que pertenecía a Ramos y que utilizaba VILLALBA; y, que permitió realizar el seguimiento del plan criminal ideado por los imputados.

La investigación, según quedó demostrado, fue clara y precisa al describir minuciosamente cómo se iban activando las comunicaciones de otras líneas telefónicas, con los cuales se mantenían múltiples conversaciones antes, durante y después del secuestro de las víctimas y que permitieron, *a posteriori*, individualizar y detener a los acusados.

Se coligió que, tal como se desprende de los informes policiales (fs. 24/25 y 30/31), se fijaron cuatro puntos geográficos, delimitados por: **a)** el lugar de captura en la Ruta Nacional N° 2, km. 40, entre ruta 215 y 36; **b)** la zona de abandono del automóvil Mercedes Benz, en la localidad de San Vicente; **c)** el posible lugar de cautiverio; y, **d)** el lugar donde se produjo el pago del rescate y posterior liberación de Villar y Ramos.

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

A partir del entrecruzamiento del tráfico de comunicaciones de las antenas correspondientes a la empresa NEXTEL con cobertura en los cuatro puntos geográficos indicados, fue posible detectar dos abonados de esa prestataria y fueron atribuidos a CANABE ROGEL (11-5228-4512 ID asociado 854*6250) y a GAITÁN (11-2419-8007 asociado al ID 856*2934).

No se puede ignorar que, como consecuencia de la evaluación realizada sobre las llamadas entrantes y salientes de ambos abonados telefónicos, pudo determinarse que, casualmente "...dejaron de registrar movimientos casi en forma simultánea el día 19/08/2015, con la salvedad de que el ID 854*6250 registra una sola comunicación el día 20/08/2015, en virtud de lo cual se presume que sus usuarios luego del hecho optaron por deshacerse de las líneas de teléfono con el fin de no ser identificados" (cfr. fs. 110/111).

Tal circunstancia, permitió demostrar, una vez más, que los imputados no estaban improvisando, pues, cuando completaron el plan delictivo, se deshicieron de las líneas telefónicas que habían utilizado en el hecho, con la clara intención de no ser descubiertos.

En efecto, la intervención telefónica de las comunicaciones de los equipos Nextel que fueron individualizados a lo largo de la investigación (y que resultaban ser contactos en común con los dos abonados referenciados -CANABE ROGEL y GAITÁN-), permitió dar con la banda criminal conformada, al menos, por los cuatro procesados investigados y acreditar su participaron, sin lugar a dudas, en los hechos traídos a juicio.

Lo expuesto tuvo debido correlato probatorio en la investigación policial, pues fue contundente al señalar -a partir de las intervenciones telefónicas-, que esas personas

eran: a) Matías Emanuel ÁVALOS (usuario del abonado N° 11-5185-5956 ID N° 899*6280); b) "Gaby" alias "el enano" que resultó ser Gabriel Arnaldo VILLALBA (usuario del abonado 11-6398-6485 ID 888*6617, y ex usuario del abonado 11-2013-4342 ID 864*368); c) Pablo alias "el negro" identificado luego como Pablo CANABE ROGEL (usuario del abonado 11-5228-7839 ID 882*6288) y d) Pablo Javier GAITÁN (usuario 11-5429-0715 ID 874*3084) (cfr. informes de fs. 145/147, 180/182, 187/190 y 509/513).

Asimismo, fue posible verificar el vínculo existente entre los imputados (cfr. constancias policiales de fs. 389/390 -fecha 14/9/2015-), pues se consignaron las modulaciones y el desplazamiento de los procesados, más precisamente se explicó que "...estarían monitoreando los movimientos de una persona a la cual identifican como 'el tío', agregando que 'Walter' le refiere a 'Gaby': 'dame 10 minutos que voy a apagar estos y prender los otros para probarlos' y 'ya apagamos estos y te doy los tuyos, te doy uno, los otros ya están funcionando', a lo que 'Gaby' le responde 'dejá, quedate tranquilo con ese radio que después cuando lo agarramos apagamos'. Además, quedó asentado que "...en las modulaciones efectuadas por 'Walter' de fondo se percibe el sonido característico de un equipo de comunicaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires".

La relación y conexión de todos los imputados quedó en evidencia (acta de fojas 394/395), pues se encontraban en un lugar específico, apagaban los equipos que estaban utilizando y prendían otros, y había distintos diálogos.

A ello se sumó, conforme surge de las mismas actuaciones policiales, que se informó que las líneas utilizadas por quienes se hacían llamar "Matías Ludueña", Gaby "el enano" y Pablo "el negro", registraron movimientos en la ciudad de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires. En esa línea,

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

pudo verificarse también que los imputados tomaban medidas de precaución suficientes para mantenerse ocultos y evitar ser individualizados.

Así, pues, a medida que iba avanzando la investigación, se informó que "En cuanto a la línea 11-2013-4342, ID 864*368, cuyo usuario resulta ser un masculino llamado Gaby, alias 'enano', con fecha 24/09/2015 se detectaron comunicaciones en las que un masculino no identificado, lo anoticia (a Gaby, uno de los sujetos investigados en autos) de la presencia policial en una zona no precisada, indicando el usuario del radio que estaba tranquilo por ello, ya que no estaba frecuentando esa zona". Con posterioridad, se señaló que "Gaby" se había comunicado con el abonado 11-5185-5956 ID 899*6280 que utilizaba por quien, en ese entonces, se identificaba como "Matías Ludueña", siendo su verdadero nombre Matías Emanuel ÁVALOS, quien le manifestó la presencia de "nenes malos en la zona" y le avisó que iba a cambiar su equipo (fs. 193/196).

Además, se puso en conocimiento que de similares conversaciones que surgieron de la intervención de la línea 11-5429-0715 radio ID 874*3084 (que en ese momento se determinó era utilizada por GAITÁN), se advirtió que algunos vecinos lo mantenían informado acerca de la presencia policial en la zona, lo que provocaba que los imputados dejaran de utilizar las líneas y, en consecuencia, dejaban de registrar su movimientos.

Pero, además, las tareas de investigación permitieron con el paso del tiempo, establecer los diferentes domicilios a los cuales concurrirían los imputados en esta causa. Así, pues, en relación con GAITÁN, se pudo determinar que su lugar de residencia era en la calle Río Turbio N° 3358 -identificada también como calle N° 726-, entre Bahía Blanca y

Alejandro Fleming, de la localidad de Villa Vatteone, Partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, y que allí se encontraba instalado como línea fija el número 4255-5951, también intervenido. En efecto, la investigación observó múltiples comunicaciones entre ese último número fijo y la línea que utilizaba GAITÁN (11-2419-8007 ID 856*2394). Del mismo modo, se registraron llamadas entre ese abonado de tierra y la línea 11-5429-0715 ID asociado 874*3084, que también fue utilizada con posterioridad a los hechos, por GAITÁN.

En tal inteligencia, también se estableció que la persona que utilizaba el nombre de "Matías Ludueña" era Matías Emanuel ÁVALOS, y que el domicilio en donde residía se ubicaba en la calle "El Cardenal" N° 380 -esquina Los Paraísos-, de Florencio Varela -de propiedad de sus progenitores-, utilizando también el de la vivienda situada sobre la Manzana 33, Edificio "E5", piso 3º, Dpto. "D" del barrio "Don Orione" de la localidad de Claypole, ambos ubicados en la Provincia de Buenos Aires (fs.378, 382, 481 y 501).

Sobre el punto, no debe olvidarse que, en todas las ocasiones en las que ÁVALOS se comunicó con CANABE ROGEL, durante la maniobra delictiva, la celda que siempre se activaba en relación con el primero de los nombrados, era justamente una de las que se encuentra ubicada en la zona de Claypole, lo que corrobora que, efectivamente, ese era uno de sus domicilios.

Asimismo, se verificó a través de la información colectada que, la persona identificada como "Pablo" y apodada "el negro", tenía su domicilio en la calle José Ingenieros -identificada con el nro. 1149-, entre Guatemala y Ecuador de la localidad de Ingeniero Alan, Partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires. Ello fue posible con motivo de haber sido el usuario de la línea nro. 11-5228-4512 ID

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

854*6250. No obstante, se recordó que dejó de registrar movimientos el día 20/08/2015, en tanto que la línea 11-5228-7839 ID 882*6288, que también se le atribuyó con posterioridad, y que tenía como titular a Daniela LUCERO -la concubina de CANABE ROGEL-, fue activada al día siguiente -21/08/2015-.

Se constató que el domicilio de la persona identificada como "Gaby" alias "Enano" estaba ubicado en la calle Escobar N° 2534 de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires.

El frondoso cúmulo probatorio que se viene exponiendo, permitió, durante la etapa de la instrucción, disponer la detención de los nombrados y los respectivos registros domiciliarios, con fecha 15 de octubre de 2015.

Así, cuando resultó detenido CANABE ROGEL, el día 19 de octubre de 2015, se encontraba utilizando la línea intervenida, y se pudo confirmar su posición (cfr. declaración del Subinspector Diego Roberto STELLA).

En cuanto a ÁVALOS, también se determinó que se domiciliaba en un inmueble ubicado a metros de la calle Las Casuarinas, a la altura del 2400 de Florencio Varela, P.B.A. En consecuencia, se produjo su detención en ese lugar, mientras se efectuaba el allanamiento del domicilio (fs. 1658/60 y 1669/70).

Frente al contundente marco probatorio, no tuvo incidencia alguna lo expuesto por la testigo Abril Aldana TORRES, pues dio una endeble explicación acerca del vínculo que unía a Daniela MENARES con ÁVALOS, y los domicilios en los cuales habitaban.

Finalmente, los elementos incautados a partir de la totalidad de las actas labradas durante la investigación, como así también las vistas fotográficas obtenidas, los peritajes

realizados y lo actuado con relación a las detenciones de los imputados, en presencia de los testigos de actuación que, en cada uno de los casos convalidaron lo actuado, quedó debidamente documentado y detallado en el apartado "III. La prueba", al que cabe remitir en razón de brevedad.

Por otra parte, se comprobó que GAITÁN al momento de su detención (acta de fs. 3229), tenía en su poder y se le secuestró: "...un arma calibre 45mm (pericias de fs. 3280/81 y 3420/25), fabricada por "Haddsa" -patentes internacionales-Ballester Molina-Industria Argentina-, en cuya empuñadura aparece la numeración 1295 (con raspadura en el n° 1), con cargador colocado y bala en la recámara, siendo dable destacar que el cargador contenía seis cartuchos de bala sin percutar, con inscripción en el culote "45 auto SP" al igual que el proyectil que se hallaba alojado en la recámara, encontrándose el arma en condiciones inmediatas de disparo, un teléfono celular y un chip, los cuales se hallaban en el asiento de acompañante del automóvil que conducía. Todo ello, se encontraba dentro de un estuche de cuero marrón, donde se hallaba otro cargador que contenía siete cartuchos de idénticas características y una llave de ignición." (cfr. declaración del oficial Raúl Andrés Kalcich y fotografías de elementos secuestrados a fs. 3233/3234 y 3240/3241).

Asimismo, se acreditó la resistencia a la autoridad protagonizada por Gabriel Arnaldo VILLALBA, el allanamiento del domicilio en el que residía ubicado en la calle Escobar nro. 2534 de Bosques, Partido de Florencio Varela, P.B.A., y su posterior detención.

Cabe recordar que, en relación con VILLALBA (a quien llamaban "Gaby" o "Enano"), desde las primeras horas del día 19 de octubre de 2015, personal policial -entre los cuales se hallaban el Inspector Bruno Emanuel MENDOZA, el Principal DAMONE y el Comisario DÍAZ-, se encontraba apostado a unos

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

ciento cincuenta metros del domicilio de la calle Escobar 2534, Localidad de Bosques, Partido de Florencio Varela, con motivo de las diligencias que se venían ordenado.

Los preventores mencionados, fueron contestes en señalar que, en horas del mediodía, vieron salir del inmueble en cuestión, un vehículo Chevrolet, modelo "Cruze", color gris plata; razón por la que el entonces Inspector MENDOZA descendió del vehículo en el que se encontraba, ante la eventual posibilidad de que comenzara una persecución a pie. Tal situación, fue advertida por el imputado VILLALBA, quien al volante del Chevrolet se dio a la fuga con maniobras evasivas que levantaron la tierra de la calle, lo que le impidió a MENDOZA observar lo que sucedía, aunque fue claro en referir que había escuchado disparos. Tal situación fue avalada durante el debate por los preventores DÍAZ y DAMONE.

Se recordó que la investigación continuó con el allanamiento (fs. 590/592) de la finca que habitaba VILLALBA (en Escobar nro. 2534 de la localidad de Bosques, Florencio Varela, P.B.A.); ocasión en la que, entre otros elementos, se incautaron documentos pertenecientes al nombrado. En ese lugar se secuestró un vehículo Ford, modelo "Focus", de color gris, con patente NXK-482, una de ellas verdadera y la otra falsa (fs. 1236/1237), cuyos cristales ostentaban el dominio OUU-464, el que cabe reparar, tenía pedido de secuestro emitido el día 5 de octubre de 2015 (cfr. declaración en el debate de los testigos Javier Aníbal FRANCHI GABACHUTTO y María Gabriela SOSA, quienes ratificaron todo lo actuado).

Además, en el interior de esa vivienda se incautó: un chaleco antibalas con numeración y etiqueta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; una pistola marca Sig Sauer, calibre 40mm, con cargador y 12 municiones; una baliza policial, dos teléfonos celulares, una Handy policial,

precintos plásticos, guantes de látex, un cargador Bersa 9mm con 25 cartuchos, caja con municiones 0.40 de 50 unidades, una linterna táctica recargable, precintos, un blíster con un dispositivo con dos arandelas y un alambre y una tonfa "tipo policial" (cfr. declaración del oficial Damián Ricardo DE CESARE en el juicio).

Como producto del allanamiento, se dispusieron nuevas órdenes de captura (con fecha 20 de octubre de 2015) de VILLALBA, GAITÁN y ÁVALOS.

Finalmente, personal policial logró la detención de VILLALBA el día 24 de noviembre de 2015, mientras residía en la calle Murature 2839 de Villa Fiorito, Provincia de Buenos Aires (cfr. declaración en el juicio de los testigos Juan Antonio LAGAR y Rubén Fabián RODIGARI).

En este punto el tribunal oral, no desconoció lo controvertida que resultó la declaración en el debate del testigo Brian Elio CIAN, quien en forma confusa intentó explicar que "...había vivido entre unos cuatro o seis meses en el domicilio de la calle Escobar nro. 2534 de Florencio Varela, P.B.A., pero que después le cedió el alquiler a otra persona, de la que no aportó datos. Sí aclaró que originalmente le había alquilado la casa a una mujer y agregó que, ante su compleja situación económica, le sugirió a un cliente del taller mecánico en el que trabajaba, que hablase con esa mujer para alquilarle la casa. Dijo que, una vez que se retiró de ese domicilio, nunca más tuvo novedades sobre lo que allí ocurría". Luego de exhibírsele distintas actuaciones en las que había participado, insistió el testigo en que no recordaba bien qué era lo que había sucedido en esa época, en cuanto a las conversaciones que había mantenido con la mujer que era la dueña de la vivienda. También hizo mención a una persona apodada "Chiquitín", y de quien no pudo aportar dato alguno.

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

Además, con posterioridad, se presentó en el juicio la testigo Vanesa Verónica GUTIÉRREZ (propietaria de la vivienda allanada -sita en Escobar nro. 2534 de Florencio Varela-), quien al ser preguntada acerca de ello, explicó que le alquiló la casa a Brian BLANCO, para lo cual habían firmado un contrato de alquiler. Dijo al momento de declarar que se encontraba viviendo en una localidad de la costa argentina y que el señor BLANCO le depositaba el alquiler en su cuenta bancaria personal, o bien cuando ella viajaba a Buenos Aires, pasaba por el domicilio a cobrárselo.

Agregó la testigo GUTIÉRREZ que, en una oportunidad, le había cobrado el alquiler a otra persona que había dejado el señor BLANCO, que creía que era su hermano, pero que, al final no lo era. Explicó que apenas tomó conocimiento del allanamiento, viajó a Buenos Aires para ver qué era lo que había pasado, aunque aclaró que nunca había terminado de entenderlo.

De lo expuesto el órgano sentenciante coligió, que las declaraciones de los testigos CIAN y GUTIÉRREZ, no aportaron más que confusión, sobre todo la del primero de los nombrados, pues si bien GUTIÉRREZ no ha podido precisar, ni identificar al último de sus inquilinos, lo cierto es que ha sido coherente al explicar que había sido propietaria de la vivienda, como así también el modo en que había cobrado los alquileres, y las condiciones en las que encontró su domicilio cuando se constituyó con posterioridad al allanamiento.

En tales condiciones, se dijo en el fallo, que si bien podría extraerse de aquella versión algún dato que permitiría vincular a VILLALBA más directamente con los nombrados imputados, lo cierto es que resultaría endeble y arbitrario, pues no han sido contundentes al explicar el curso

de los acontecimientos relacionados con la finca de la calle Escobar, y mal podría ser utilizado en contra del imputado.

Por tal motivo, no se valoró como prueba de cargo.

De otro extremo, en relación con las distintas pericias realizadas -durante la instrucción y el debate-, a fin de cotejar la voz de VILLALBA con la que aparecía en los audios extorsivos que tenían como destinatario a Maximiliano BRUNETTI, para establecer si se trataba de la misma persona, se señaló en el fallo que en el primero de los informes que se produjeron al respecto, se concluyó que quien había conversado con BRUNETTI era la misma persona que había usado el teléfono celular adjudicado a VILLALBA, una vez encausada la investigación policial, mientras que en el estudio efectuado por disposición del tribunal oral, en octubre del año 2018, mientras se desarrollaba el juicio oral, por el contrario, se entendió que no era posible establecer que se tratase de la misma voz, es decir que la del cuerpo indubitable tomado a VILLALBA.

Sin perjuicio de ello, los jueces señalaron que la circunstancia de que el último de los peritajes practicados haya concluido que no era posible establecer que las voces cotejadas se correspondieron con la del imputado VILLALBA, no invalidaba que la profesional allí interviniente aclaró (en el marco del proceso llevado a cabo por un hecho similar respecto de VILLALBA, CANABE ROGEL, GAITÁN y ÁVALOS en la justicia federal de La Plata, cuya sentencia se incorporó por lectura), que las conclusiones no se excluían entre sí.

Se concluyó, entonces, pese a lo controvertido de la cuestión en términos científicos, que resulta innegable que el paso del tiempo y el cambio de circunstancias entre el momento del hecho y la toma de la plana de voz bien pudieron incidir en el resultado de la pericia.





Cámara Federal de Casación Penal

No obstante lo cual, a su vez, teniendo en cuenta la totalidad del contundente y concordante material probatorio colectado, no quedaron dudas, a juicio de los sentenciantes, de que VILLABA fue la persona que negoció por teléfono con el pagador BRUNETTI (cfr. informe de la División Acústica de la P.F.A., -fs. 1.2390/44, fs. 1.510 y fs. 3.871/82-).

De tal forma, concluyó el tribunal oral que el análisis de las comunicaciones entre los imputados y con el testigo Maximiliano BRUNETTI (pagador), han resultado trascendentes para determinar la relación entre ellos y su vinculación con el hecho. Se pudo determinar, entonces, que tanto en la etapa preparatoria, como durante y con posterioridad al suceso, han estado en contacto permanente, y sus teléfonos se han ubicado en las zonas en las que se desarrollaban los acontecimientos, permitiendo, a su vez, la individualización de sus domicilios, y finalmente la detención de cada uno de ellos.

Estas circunstancias fueron reseñadas y analizadas por el personal policial en sus declaraciones testimoniales a lo largo de la investigación y durante el juicio y, resultaron corroboradas, en cada caso, por los testigos que participaron de los procedimientos.

Se añadió que la Señora Fiscal General, además, efectuó un minucioso e irrefutable cotejo de las escuchas telefónicas, fechas y hasta ubicaciones de los teléfonos, trazando una línea de tiempo, cuya verificación surge del análisis de todo lo actuado.

En definitiva, la investigación policial resultó amplia y detallada. Se cotejaron datos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, entre otros organismos públicos, de redes sociales, de testimonios, del análisis de elementos

secuestrados, del registro de distintas propiedades, de escuchas telefónicas y de tareas de seguimiento.

A ello, se aunó el reconocimiento que efectuó Maximiliano BRUNETTI (quien realizó el pago del rescate), que si bien debido al paso del tiempo y al cambio de corte de pelo del integrante de la rueda, no evidenció mayor seguridad, pudo señalar a CANABE ROGEL como la persona que portaba un arma y a quien le entregó el dinero (cfr. fs. 1.565/6). De igual modo se expresó José Luis HERRERA, quien también lo identificó manifestando, tras una hesitación inicial, que "...es el cuarto, a ese le di la plata...", haciendo alusión a CANABE ROGEL (fs. 1.567/8).

Otro tanto cabe afirmar con el reconocimiento de Eduardo RAMOS, quien fue categórico y mencionó que fue CANABE ROGEL quien lo "...hizo salir del auto..." (ver fs. 1.410/1).

Se aclaró que aún cuando tampoco, en su caso, Fernando VILLAR se expresó con gran seguridad, lo cierto es que tras no reconocer a ninguna de las personas de la rueda, comentó que el "...que más se parece es el de la ubicación n° 1 [correspondiente a Gabriel VILLALBA], que tenía un lunar en el cachete izquierdo, recuerdo que era más pronunciado. El del lunar en la cara es el que me lleva en el auto..." (cfr. fs. 1.559/60). Afirmación que se condice con el conocimiento de visu del imputado, las fotografías incorporadas al debate y el resto de las pruebas colectadas, especialmente los hallazgos producidos de elementos empleados en la perpetración del delito junto con documentación personal del nombrado, en la vivienda de la calle Escobar de la localidad de Bosques.

Se valoró, además, la contundente confesión del hecho efectuada por el imputado CANABE ROGEL, al menos en lo que hace al modo en que sucedieron los hechos y a su participación en el mismo.





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente, los descargos de los imputados VILLALBA, GAITÁN y ÁVALOS, resultaron frágiles y no han logrado rebatir el convincente cuadro probatorio reunido durante la investigación y, recreados durante el debate y en el presente.

Cabe ponderar, especialmente, la seriedad y profesionalismo con la que la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina, como se ha visto, llevó adelante la investigación, en todos sus ámbitos, tales como el seguimiento a partir de las escuchas telefónicas, los allanamientos y las detenciones, entre otras diligencias, y que permitió individualizar y capturar a los imputados.

Además, se han reunido múltiples pruebas coincidentes, que han conformado un sólido cuadro probatorio y que evidencian las maniobras delictivas y la actuación de los acusados VILLABA, GAITÁN y ÁVALOS y que formaban parte de una organización criminal que, lejos de cometer hechos aislados, fue concebida para perpetrar conductas graves como las que aquí nos ocupa.

Finalmente, no se demostró ni advirtió algún interés en particular de los testigos para perjudicar a los acusados.

Sentado cuanto precede, habré de señalar que a la luz de los numerosos y heterogéneos elementos de prueba antes reseñados, el tribunal de juicio ha valorado fundadamente el cuadro probatorio reunido en autos en contra de los procesados VILLALBA, GAITÁN y ÁVALOS, para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por la esforzada Defensa Pública Oficial.

Las pruebas reunidas durante la audiencia oral, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, han demostrado el rol que cada uno de los imputados ocupó en el hecho ilícito bajo juzgamiento.

En efecto, de la lectura de la sentencia y de lo dicho, se observa un cuadro cargoso concreto en el que se ha

descripto de manera precisa y sin fisuras la participación de los encartados VILLALBA, GAITÁN y ÁVALOS y en el hecho que la defensa no ha podido contrarrestar, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende.

La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente en múltiples elementos probatorios y los agravios de la recurrente tales como el alcance dado a la peritación de la voz de VILLALBA o a los reconocimientos en rueda de personas, y las restantes alegaciones, sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos:293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Esa valoración circunstanciada de los hechos y de las pruebas no presenta vicios en su fundamentación, a la vez que descartan todo atisbo de arbitrariedad, y despojan de viabilidad al beneficio del *in dubio pro reo* (art. 3° del C.P.P.N.).

Frente a ese cúmulo de probanzas cargosas que el tiempo no logró conmovier, la defensa en su denodado esfuerzo por tratar de mejorar la situación procesal de sus asistidos, solo intentó fragmentar la prueba, que se hila sin esfuerzo en contra de sus pupilos. De ahí que sus objeciones se presentan como meras discrepancias inhábiles para conmovier lo decidido, salvo absurdo o arbitrariedad, que en el caso se descartan.

La arbitrariedad invocada se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre





Cámara Federal de Casación Penal

la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, afirmando tanto la materialidad del suceso criminoso como la responsabilidad penal de los imputados en el mismo con el grado de certeza positiva requerido para toda sentencia condenatoria.

No está demás, recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad se sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140; 329:2206; 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale reiterar, no se demostraron ni advierten en el caso bajo examen.

Asimismo, que los jueces no están obligados a analizar o tratar todos los argumentos utilizados o las cuestiones propuestas por las partes que, a su juicio, no sean decisivos (CSJN, Fallos: 298:218; 300:982; 311:1191; entre muchos otros). Las diferencias indicadas por la recurrente en su libelo recursivo refieren a aspectos no sustanciales sobre los hechos ilícitos aquí investigados y, en definitiva, los embates de la defensa oficial no logran rebatir el temperamento adoptado por el tribunal de juicio.

No ha quedado margen de dudas sobre la materialidad del suceso delictivo, ni de la efectiva participación de los procesados Gabriel Arnaldo VILLALBA, Pablo Javier GAITÁN y Matías Emanuel ÁVALOS.

Por lo tanto, la valoración probatoria efectuada por el sentenciante cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, a cuyo respecto las críticas de la defensa evidencian

una discrepancia con una decisión desfavorable que no comparte. Por un lado, quedó acreditada la legalidad del procedimiento policial en cumplimiento de su deber y, por el otro, el accionar criminoso desplegado por los acusados, sin causa de justificación. El cuadro probatorio reunido en autos ha sido observado por el tribunal de la anterior instancia a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N).

IV. CALIFICACION LEGAL.

Cabe recordar que el tribunal oral, calificó los hechos que quedaron debidamente probados durante el juicio, de la siguiente manera:

1. a Gabriel Arnaldo VILLALBA, como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución, en concurso real con el de resistencia a la autoridad (arts. 41 bis, 45, 55, 170, inc. 6°, 189 bis -inc. 2°, párrafos 3, 4 y 8-, y 239 del Código Penal).

2. a Pablo Javier GAITÁN como como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución, en concurso real con el portación ilegal de arma de guerra agravado por sus antecedentes penales y con el de encubrimiento (arts. 41 bis, 45, 55, 170, inc. 6°, 189 bis -inc. 2°, párrafos 3, 4 y 8-, y 277 -inc. 1°, punto "c" del Código Penal).

3. a Matías Emanuel ÁVALOS, por mayoría, como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución (arts. 41 bis, 46 y 170 -inc. 6°- del Código Penal).

Arribado a este punto, cabe recordar que la defensa se agravió por entender que:

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

a. no correspondía aplicar la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal, pues no se acreditó la utilización de armas en el suceso criminoso.

Para fundamentar la aplicación de la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal, el tribunal oral señaló que: "...como es sabido, los delitos que en sus formas básicas o calificadas requieren el empleo de un 'arma', sin especificar que deba tratarse de un 'arma de fuego' -extremo que, se distingue en nuestro código de fondo-, considerando a esta última de mayor gravedad, no significa necesariamente realizar una doble valoración de una misma circunstancia violatoria, eventualmente, del principio non bis in ídem, sino la de aplicar un orden de progresividad".

En tal sentido, prosiguió el a quo, la voluntad del legislador ha sido la de agravar las penas en aquellos delitos que se cometan mediante intimidación o violencia contra las personas con la utilización de "armas de fuego", y no cualquier arma, circunstancias que sin lugar a dudas se han evidenciado a lo largo del debate; razón por la que resulta aplicable al caso *sub examine*.

En efecto, en el caso, más allá de que las armas de fuego empleadas por los autores del secuestro extorsivo no fueron secuestradas ni peritadas, lo cierto es que tanto las víctimas -RAMOS y VILLAR- como los pagadores fueron claros y contestes al afirmar que para perpetrar el doble secuestro extorsivo se usaron armas de fuego, tanto para amedrentarlos como para golpearlos. En particular, el damnificado RAMOS además refirió el repetido gatillado que sufrió de un arma durante su cautiverio en la vivienda donde fue alojado y custodiado por CANABE ROGEL, lo que sin dudas permite tener por acreditada de manera suficiente esa circunstancia y tener por cumplidas las exigencias previstas por el art. 41 bis del Código Penal.

Entonces, ha quedado debidamente probado que las víctimas de autos fueron objeto de una severa violencia sobre su humanidad, la que debieron soportar hasta su liberación; circunstancia que fue supra analizada al valorar las probanzas ventiladas en el debate.

A todo evento, se tuvo en consideración que la violencia se lleva a cabo de dos maneras: vis absoluta (violencia física) o vis compulsiva (violencia moral), que importa la intimidación como medio persuasivo que infunde temor en el sujeto pasivo. Esa violencia o intimidación que debe darse en el curso del delito de que se trate (circunstancia que en el caso se llevó adelante mediante la utilización de armas de fuego), tiene que incluir el efectivo empleo de ese tipo de armas. En efecto, las armas deben haber configurado realmente el ejercicio de violencia o intimidación, a fin de los efectos de la agravación.

En el mismo cauce, destacada doctrina señala que "...en los casos en que la utilización del arma de ese modo implique, a la vez, una forma de violencia tácita propia de un arma de fuego (por ej., si al golpear al sujeto con la culata se le permite ver que se está en presencia de un arma de fuego y no tan sólo para dejarlo inconsciente). En estos casos se daría un supuesto de intimidación de los previstos en el artículo 41 bis del CP..." (cfr. DÍAS, Horacio, "Código Penal de la Nación Argentina comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2018, Parte General, pág. 347); supuesto de hecho coincidente con el que se trata en el presente.

De tal manera, se coincidió con la posición de la representante de la "vindicta pública" al tiempo de producir sus alegatos, en los que consideró aplicable la agravante bajo estudio.

Se recordó que la calificante que establece la norma del art. 41 bis se aplica en cualquier delito cuando medie violencia o intimidación por el uso de armas de fuego. En este





Cámara Federal de Casación Penal

sentido, el uso violento o intimidatorio, como ha operado en el caso ahora tratado respecto de las víctimas de autos, de armas en la comisión de un delito como el aquí acaecido, tiene una entidad agravante que justifica el incremento de pena previsto por la manda sustantiva.

Por lo tanto, resulta claro que el fundamento de la agravación -que el tribunal compartió- tiene en cuenta el mayor grado de lesividad, letalidad, peligrosidad y eficacia en el accionar de él o los sujetos activos por el medio empleado respecto de la víctima. Así, es claro que se aumenta de manera notable el poder vulnerante del agente y, por consiguiente, la o las víctimas se encuentran -como en el caso de autos- en indefensión y peligro superiores.

Finalmente, el órgano sentenciante memoró que lleva dicho esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal -con distinta integración- que la "...falta de decomiso de las armas de fuego no impide aplicar la agravante del art. 41 bis del C.P. si se tuvo por probado el empleo de armas de fuego, por las afirmaciones de las víctimas, quienes fueron contestes al afirmar la existencia de esos instrumentos de fuego al momento de concretar los desapoderamientos..." (cfr. causa n° 9.619, caratulada "PEÑAFLO, Maximiliano Rodrigo y otros s/recurso de casación", rta. el 15/03/2010, reg. n° 257.10.3); y que el "...uso de un arma de fuego idónea se puede probar no solamente con la realidad fáctica del arma en sí, sino también por elementos de juicio, indicios y derivaciones lógicas de pura sana crítica..." (cfr. causa n° FSM 1462/2011/T01/8/CFC6, caratulada "SOUTO, Richard Fabián y otros s/recurso de casación", rta. el 19/10/2015, reg. n° 1.805.15.3).

Asimismo, en cuanto a la razonabilidad de la decisión legislativa de privilegiar dicha circunstancia como elemento calificante de los delitos que no comprenden el uso de un arma de

fuego en su tipo objetivo, se recordó, que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que, "...el control que al respecto compete a los órganos jurisdiccionales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos 308:1631; 323:2409). Ello resulta así, pues de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, es facultad del Congreso Nacional declarar ciertos actos como punibles y fijar las penas de los mismos. Se trata de una potestad exclusiva y privativa del Poder Legislativo que se encuentra exenta -en principio- del control judicial de constitucionalidad..." y que las "...consideraciones precedentes constituyen la obligada derivación de la hermenéutica constitucional realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional; éste desde el punto de vista material, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse dicha amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así, porque sólo aquellos que están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada..." (conf. voto del suscripto, en la Sala IV de este Cuerpo, en la causa "REARTE, Leandro Ezequiel s/recurso de casación", causa N° 13.559, reg. 1.726/12, rta. el 25/09/2012 con cita, *mutatis mutandi*, de la C.S.J.N. en la causa L.119.XXII, "LEGUMBRES S.A. y otros s/ contrabando", rta. el 19 de octubre de 1989).

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

Conforme lo expuesto, y en sintonía con el Ministerio Público Fiscal, se decidió la aplicación en el caso de la agravante prevista en el art. 41 bis del código de fondo.

Cabe señalar que en similar sentido con lo expuesto por el tribunal a quo, llevo dicho (conf. en lo pertinente y aplicable, mi voto, Sala IV, C.F.C.P., in re: "BERRONDO LESCOANO, Fidel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", causa FSM 70654/2018/T01/CFC8, reg. nro. 1255/2021, rta. el 20 de agosto de 2021) que: "...cabe recordar que la ley 25.297 (B.O.: 22/09/2000) incorporó la agravante contenida en el art. 41 bis del C.P. en virtud de la cual se aumentan en un tercio del mínimo y máximo las escalas penales de los delitos cuando fueren cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego. Al respecto, he tenido oportunidad de señalar (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa CCC 17925/2012/T01/CFC6, caratulada: "GIUGGIO, Jonathan Adán y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 465/16.4, rta. el 22/04/2016 -pronunciamiento recurrido por la defensa mediante recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibles según Reg. Nro. 815/16.4, rta. el 08/06/2016-; y Sala I, causa CCC 67500/2013/T05/CFC3, caratulada: "ROSSI HUAMAN, Franco Joel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 667/17.1, rta. el 29/05/2017 -pronunciamiento recurrido por la defensa mediante recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibles según Reg. Nro. 1136/17.1, rta. el 04/09/2017- y sus citas), que en la precitada situación prevista por el legislador, se agrava la sanción punitiva cuando un delito, sea cual fuere su integración típica, se comete con intimidación o violencia contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego. De conformidad con lo plasmado, nada obsta a la aplicación de la norma

calificante en supuestos en los cuales se haya cometido violencia o intimidación contra las personas a través del empleo de un arma de fuego, como medio que facilite o garantice el resultado; en razón de que el fundamento de su sanción se sostiene sobre la contundencia del arma elegida para llevar adelante el ataque, que incrementa la potencia vulnerante del agresor y la vulnerabilidad de la víctima. La decisión legislativa que llevó a la formulación del dispositivo ha sido clara al respecto y cuadra sin esfuerzo en las situaciones delictivas que involucran el ejercicio de violencia contra las personas, más allá de que dicho elemento 'violencia' se encuentre implícito en la tipicidad en juego o que haya sido enumerado de modo expreso en la redacción del texto legal." (cfr. en igual sentido, mi voto, Sala IV, CFCP, in re: "GAONA RIVAS, Fredy Ramón s/recurso de casación", causa CCC 44205/2017/T01/CFC4, reg. nro. 20145/20.4, rta. el 16 de octubre de 2020).

De lo expuesto se desprende que la defensa no ha rebatido los argumentos expuestos por el tribunal oral, ni ha demostrado ni se ha advertido que se haya lesionado alguna garantía constitucional.

En virtud de dichas consideraciones, no corresponde hacer lugar a la interpretación dada por la Defensa Pública Oficial de los procesados, a la letra del art. 41 bis del código sustantivo y debe homologarse la decisión del *a quo* en cuanto afirmó, en el caso, la aplicación de la agravante en cuestión. Por lo tanto, cabe rechazar el presente agravio.

b. De otra parte, la defensa cuestionó que a Pablo J. GAITÁN, se le haya agravado el delito de portación ilegal de arma de guerra, por sus antecedentes penales en la especie y, además, que se haya hecho concursar con el encubrimiento.

Al respecto, el tribunal oral señaló que en la presente se ha demostrado que el nombrado GAITÁN, en un lugar





Cámara Federal de Casación Penal

público y sin la debida autorización legal, llevaba consigo al momento de ser detenido un arma de guerra -una pistola automática calibre 45mm, fabricada por "Haddsa" -patentes internacionales- Molina-Industria Argentina-, en cuya empuñadura tenía la numeración 1295 (con raspadura en el n° 1), y cargador colocado, la cual resultó ser apta para el disparo, encontrándose además cargada con seis proyectiles, y en condiciones inmediatas de uso (confr. informes periciales de fs. 3280/3281 y 3420/3425)-.

En razón de ello, se acreditó de manera palmaria la portación ilegal del arma de guerra, pues no se ha podido acreditar su legitimidad.

En efecto, dicha arma reviste la condición establecida en el Decreto 395/75, modificado por el Decreto 1039/89, reglamentario de la Ley 20.429; es decir, como portación de arma de guerra sin la debida autorización legal. Ello resultó comprobado con la mera portación ilegal que hiciera GAITÁN de la misma, lo cual además se corroboró con los informes del Registro Nacional de Armas y del Registro Provincial de Armas que dan cuenta de que el imputado no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías.

Se destacó, que a diferencia de la tenencia, la portación comporta el traslado del arma, con lo cual, basta para que se configure el tipo penal analizado, con que el imputado se desplace llevando consigo un arma, en condiciones inmediatas de ser utilizada, y sin contar con la debida autorización para ello.

En tales condiciones, el tribunal de mérito entendió razonable agravar esa conducta por los antecedentes penales que -en la especie- revestía el justiciable conforme lo prevé el art. 189 bis Código Penal.

No se soslayó que la tenencia del arma en cuestión se agrava, sin lugar a dudas, pues a partir de la lectura de su legajo de personalidad se advierte que, el día 28 de septiembre de 2007, fue condenado por el T.O.C. N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, a la pena de cuatro años y nueve meses de prisión por los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, robo calificado por el empleo de armas de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada y por el de tenencia ilegal de armas de guerra.

Asimismo, el T.O.C. N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes lo condenó, el día 8 de noviembre de 2012, a la pena de siete años de prisión por haberlo encontrado penalmente responsable de los delitos de: robo agravado por el empleo de armas de fuego, abuso de armas calificado por haber sido cometido para lograr su impunidad, portación ilegal de armas de guerra y uso civil y encubrimiento simple, todos ellos en concurso real.

Por su parte, en cuanto a la objeción de la defensa de considerar propia de un derecho penal de autor la agravación de la pena en razón de los antecedentes penales del imputado (y vulnerar garantías constitucionales), el tribunal dijo que más allá de la existencia de prestigiosa jurisprudencia que avala esa postura, la entonces Ministra de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Carmen Argibay, en un voto concurrente (en un caso en el que la mayoría del Alto Tribunal consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile por aplicación del art. 280 del C.P.C. y C.N.), sostuvo que: la "...circunstancia agravante prevista en el art. 189 bis, 8° párrafo, primera opción del Código Penal, que sanciona más severamente a quien portare armas de modo ilegítimo cuando la persona 'registrare antecedentes penales por delitos dolosos contra las personas o con el uso de armas' no se funda en un dato antojadizo e

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

inconexo o en una característica inherente de la personalidad sino que, por el contrario, reposa sobre un extremo fáctico que está directamente vinculado con el comportamiento ilícito de portar un arma sin autorización, por lo que resulta constitucionalmente admisible establecer una diferencia valorativa entre el comportamiento de quien porta ilegítimamente un arma sin registrar antecedentes condenatorios de aquel que, además de incurrir en el tipo básico, registra condenas por haber cometido delitos dolosos con el uso de armas o contra la vida o integridad física de los demás" (Fallos 336:52); y esa postura resultó coherente con lo expuesto respecto del instituto de la reincidencia, en el apartado correspondiente.

Finalmente, cabe agregar en el mismo sentido que el tribunal a quo viene exponiendo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 15/2014 [50-F]/CS1, in re: "Fernández, Carlos y otros s/causa n° 9510, rta. el 20 de octubre de 2015), dejó sin efecto un fallo de la Sala II de este Tribunal de Casación Federal y que había declarado inconstitucional la agravación de pena para la portación ilegal de arma prevista en el art. 189 bis del Código Penal.

En efecto, el Máximo Tribunal descalificó el fallo, por considerar que, por las mismas razones por las que en la sentencia dictada en el año 2014 en el caso "AREVALO", había ratificado la constitucionalidad del régimen de la reincidencia, no era inválido que el legislador agravara la pena para quien portare ilegítimamente un arma contando con condenas previas por delitos específicos que implican violencia contra las personas.

En tales condiciones, en este caso, la decisión del órgano sentenciante de agravar la portación por tener antecedentes penales se encuentra debidamente fundada y no

vulnera garantía constitucional alguna (arts. 123 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

Seguidamente, el tribunal a quo entendió que el temperamento legal señalado -respecto de GAITÁN- debía concurrir de manera material con la figura de encubrimiento (art. 277 -inc. 1º, apartado "c"- del C.P.); y que debía responder en calidad de autor en lo tocante, al arma secuestrada a la que se hiciera referencia en los párrafos anteriores.

De acuerdo a como quedaron descriptas las circunstancias fácticas, no hay dudas que GAITÁN tenía el arma a sabiendas de su procedencia ilícita, atendiendo a que la numeración había sido erradicada.

Asimismo, y advirtiendo que las conductas hasta aquí descriptas constituyen hechos totalmente independientes entre sí, dado que recaen sobre diferentes bienes jurídicos, se consideró razonablemente que, en este caso también, los mismos concurren en forma real de consuno con lo dispuesto en el art. 55 del C.P..

En esta inteligencia, y teniendo en cuenta la conducta reseñada que desplegó GAITÁN como ejecutor, se consideró acertadamente que debía responder con el rol protagónico prescripto en la primera parte del art. 45 del C.P., es decir en calidad de autor de las conductas aquí analizadas.

En estos temas tampoco se advierte que el tribunal oral haya incurrido en arbitrariedad o en un yerro en la aplicación de la ley sustantiva.

Por lo tanto, cabe desechar el planteo.

c. Por último, la defensa se agravió por entender que no se probó que Ávalos hubiera conocido la cantidad de personas que llevaría a cabo el delito, ni si utilizaría armas, por lo que





Cámara Federal de Casación Penal

sólo debería ser condenado por la figura básica, con la consecuente disminución punitiva.

Cabe señalar conforme quedó demostrado -en este caso en el voto mayoritario- Ávalos cuanto menos prestó una cooperación con la empresa criminal al mantener comunicaciones con CANABE ROGER y que lo ubican -al menos- en una función de apoyo y, además, al día siguiente apareció efectuando gastos por un monto que excedía su real capacidad económica (\$ 22.500 al valor del año 2015), mientras adquiría -con su porción del botín obtenido- artículos para el hogar.

Cabe señalar, en el mismo sentido que el voto mayoritario del a quo, que como ocurre en este tipo de delitos (en los cuales por su naturaleza y dinámica, existe un acuerdo previo, intervienen varias personas, con el uso armas de fuego y con una logística que les permite tener retenidas a las víctimas mientras se negocia el pago del rescate), los acusados -entre los que se encontraba ÁVALOS- participaron con el debido conocimiento, en un plan común dentro del cual desarrollaron distintos roles y actuaron en diferentes tramos del suceso delictivo desde que retuvieron a las víctimas hasta que cobraron el rescate y las liberaron.

Valga recordar que el propio procesado Ávalos, al prestar declaración indagatoria, reconoció que en ese momento estaba a disposición de CANABE ROGEL, pero que era para ir a buscarlo a la rotonda de Alpargatas o a algún otro lugar, sin embargo esa coartada final quedó desarmada frente al frondoso material incriminatorio que obra en la causa.

Quedó, pues, en el caso del nombrado Ávalos configurado el elemento subjetivo de las figuras legales aplicadas por el a quo.

Por ende, la calificación legal seleccionada por la mayoría del tribunal oral, respecto de ÁVALOS en calidad de

partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado, no merece objeción alguna.

Por lo tanto, este agravio de la defensa oficial de ÁVALOS, que se traduce en un intento de mejorar su delicada situación procesal, carece de fundamentación, pues no logró conmovir los argumentos de la mayoría del tribunal *a quo* y debe ser rechazado.

d. Finalmente, de la misma falta de fundamentación adolece el agravio que propone una calificación subsidiaria y alternativa al hacer concurrir de manera ideal el delito de secuestro extorsivo agravado, por la pluralidad de intervinientes, con el de robo agravado con el empleo de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo acreditarse (arts. 166, inc. 2°, tercer párrafo, y 170, inc. 6° del C.P.), pues el impugnante no dio argumentos mínimos y suficientes para fundar su petición y revertir la posición fijada en el fallo al respecto. Por lo que, debe ser rechazado de plano.

De acuerdo a la forma en que quedaron probados los hechos, no se advierte yerro alguno en las respectivas calificaciones legales seleccionadas por el órgano jurisdiccional, ni en las participaciones atribuidas a cada uno de los procesados. Por lo tanto, corresponde rechazar los agravios de la Defensa Pública Oficial dirigidos a cuestionar la calificación legal.

En conclusión, las defensas se limitan a reeditar sus planteos ante esta Cámara Federal de Casación Penal sin haberse hecho cargo de desarrollar en sus recursos de casación una crítica de cada uno de los elementos que conforman el cuadro probatorio y fueron acertadamente valorados por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida para tener por acreditada la materialidad de los hechos y para sustentar los juicios de responsabilidad penal y la calificación legal escogida en cada caso. En definitiva, las partes no han





Cámara Federal de Casación Penal

logrado rebatir la extensa fundamentación brindada en el fallo bajo análisis.

V. MONTO DE LAS PENAS.

La Defensa Pública Oficial de los imputados Gabriel Arnaldo VILLALBA, Pablo Javier GAITÁN y Matías Emanuel ÁVALOS tachó de arbitrario al juicio de mensuración de las penas efectuado por el a quo respecto de sus asistidos. A su criterio, los montos de las penas se alejaron del mínimo legal, resultando desproporcionados y contrarios al fin de resocialización. Pidió que, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que apuntó, se les imponga a sus asistidos el mínimo de la escala penal.

Comenzaré por recordar que, al momento de imponer un determinado quantum punitivo, resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas N° 13.616, "Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación", reg. 15.844, rta. 07/11/2011; causa n° 16.276, "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa n° 1.151/2013, "Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina del Valle s/ recurso de casación", reg. 436/14, rta. 28/03/2014, causa FCB 1200091/2013/T01/CFC5, "Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación", reg. 1848/18.4, rta. 28/11/18, causa FCB 46301/2016/T01/CFC1, "Gramajo Edgar Javier s/ recurso de casación", reg. n° 207/19.4, rta. 27/02/2019; causa FSM 13799/2015/T01/CFC5, "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 691/19, rta. 17/4/2019 y causa FSA 12000973/2012/T01/CFC1, "Belizan, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/2020, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

A partir de allí, en función de los agravios referidos, cabe señalar que la mayoría del a quo determinó la imposición de las penas de quince (15) años de prisión para Gabriel Arnaldo VILLALBA y Pablo Javier GAITÁN, y seis (6) años y ocho (8) meses para Matías Emanuel ÁVALOS.

Cabe aclarar, previamente, que la defensa no recurrió las unificaciones de las sanciones aplicadas a VILLALBA y a GAITÁN, ni la declaración de reincidente del último.

Para aplicar tales montos de penas, el tribunal oral tuvo en cuenta distintas circunstancias agravantes y atenuantes de conformidad con lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Se comenzó por considerar las agravantes comunes a todos los acusados, como: **a)** la extensión del daño, considerando la extrema violencia evidenciada, pues las víctimas VILLAR y RAMOS fueron agredidos verbalmente, amenazados de muerte, golpeados con armas, atados con precintos plásticos y heridos con el uso de picanas eléctricas, todo lo cual ha quedado debidamente acreditado; **b)** la circunstancia de hacerse pasar por fuerzas policiales, lo que les permitió que ante tal situación, los damnificados detengan su marcha mientras circulaban a bordo de su vehículo, circunstancias que acaecieron en horas de la noche y por una ruta nacional; **c)** además de la suma de treinta y cinco mil dólares que obtuvieron como rescate, se le sumó el desapoderamiento de los objetos que las víctimas llevaban consigo (el arma propiedad de VILLAR y la mochila con objetos personales de RAMOS); y, **d)** la organización logística desarrollada por los acusados que demuestra el grado de participación en el suceso delictivo.

En efecto, la conducta de los incurso, ha incidido sobre la libertad, la humanidad y propiedad de los

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

damnificados, pero sin duda ha afectado conforme ha quedado plasmado en el debate, la salud psicofísica de las víctimas, las que han sido sometidas a graves vulneraciones personales, habiendo puesto en vilo sus respectivas situaciones familiares.

Además, resultó como agravante la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de las víctimas, a efectos de llevar adelante su empresa criminal. Resultó claro que los encartados han actuado aprovechándose de su posición de "superioridad", respecto de sus víctimas, excediéndose del marco dado por el tipo penal, por lo que dicho aprovechamiento y la ferocidad desplegada en sus acciones, debe, sin duda ser considerado como agravante en cada caso.

Por otra parte, como atenuantes aplicables a todos los causantes, se tuvo en cuenta la extensión del proceso que, no por complejo, repercutió de manera negativa en los acusados ante la incertidumbre de su situación procesal, lo que se vio agravado con la duración del encierro legítimamente preventivo que se dispuso en autos.

En lo que concierne a Gabriel Arnaldo VILLALBA se tuvo en cuenta que ha ocupado un rol coprotagónico que lo ubicó en una situación de exposición que facilitó su identificación y la determinación de su conducta por parte del personal policial que desarrolló la investigación y en la presente decisión.

En cuanto a Pablo Javier GAITÁN se consideró que ha sido determinante si se consideran las particulares características de su intervención en el hecho. Además, se valoró su situación familiar y otras condiciones personales como su edad.

Por su parte, respecto de Matías Emanuel ÁVALOS se consideró que se trata de una persona joven, que carece de antecedentes penales y que tiene una estable situación social. Que antes de resultar detenido realizaba actividades laborales, lo que favorecerá su reinserción social y resulta un elemento positivo a considerar en la mensuración punitiva.

En ese orden, tras escuchar a los procesados en el debate, se valoró la compleja condición económica de los nombrados, todos con instrucción educativa que se ha visto interrumpida, lo que los ubica en una situación de mayor vulnerabilidad. Además, que, en su mayoría, poseen lazos familiares, es decir, se encuentran en pareja y tienen hijos a su cargo.

En este punto, contrariamente a lo dicho por la defensa, se advierte claramente que se tuvo especialmente en cuenta, el estado de vulnerabilidad de los procesados.

En tales condiciones, todo ello llevó a los jueces de la mayoría a considerar que la pena de prisión a imponerles debe ser próxima a la mitad de la escala penal para la especie y diferente a la solicitada por la acusación pública, pues las condiciones atenuantes evidenciadas persuadieron de aplicarles una sanción levemente menor.

Sentado cuanto precede, he de señalar que los cuestionamientos formulados por la defensa oficial de los nombrados contra la individualización punitiva no prosperarán en esta instancia casatoria.

Ello así, en tanto dicha parte no ha logrado demostrar -ni se advierte- los defectos de fundamentación y arbitrariedad que alega en su presentación recursiva.

En efecto, a poco que se analice la argumentación dada por el tribunal de mérito para fundamentar las penas finalmente impuestas, dichas críticas lucen como una discrepancia genérica que, además, carece de todo sustento.

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

Por su lado, la defensa oficial de Villalba, Gaitán y Ávalos se ciñe a invocar en forma genérica la vulneración de los principios de proporcionalidad y resocialización, mas no se ha hecho cargo de dar argumentos novedosos y suficientes para rebatir la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación que validó la posibilidad de agravar la sanción punitiva con base en los antecedentes penales del acusado (cfr. C.S.J.N., precedentes "Galeano" del 19/02/2015 -con remisión al fallo "Arévalo" del 27/05/2014- y, más recientemente, "Antonini Rosetti" del 7/05/2019 y "Maini" del 22/08/2019 -entre muchos otros-; doctrina recientemente aplicada por la Sala IV de la C.F.C.P. en la causa FSM 110177/2017/T01/CFC5, "Cardozo, Brian y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1722/20 del 11/9/2020). Tal como se convalidó ut supra al momento de convalidar la calificación legal.

Asimismo, la defensa de los tres nombrados se ha limitado a solicitar, sin más, que las penas de prisión impuestas a sus asistidos se reduzcan al mínimo de la escala penal aplicable; sin embargo, no se han desarrollado en su recurso de casación una crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos expuestos sobre el punto por la mayoría del tribunal sentenciante -antes reseñados-, dejando entrever una disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para poner en evidencia -y sin que se advierta- defecto alguno en este aspecto de la sentencia puesta en crisis.

Así las cosas, teniendo además en consideración la escala punitiva prevista para el delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes (tiene una pena de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión; art. 170, inciso 6°, del Código Penal), la que por haberse cometido con armas de fuego (art. 41 bis del C.P.), se eleva en un tercio su mínimo [trece años (13) y cuatro (4) meses de

prisión] y en su máximo [treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión], la recurrente no demuestra, ni tampoco se advierte que las penas impuestas por la mayoría del tribunal sentenciante a sus defendidos carezcan de fundamentación suficiente y, menos aún, que resulten desproporcionadas o excesivas.

Por ende, el pedido de la defensa oficial relativo para que a sus asistidos se les aplique el mínimo de la escala penal, no prosperará por carecer de suficiente fundamentación.

Por todo lo dicho precedentemente, considero que el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes y necesarios para descartar la tacha de arbitrariedad y se encuentra exento de vicios o defectos de logicidad y en la aplicación de la ley penal, extremos que además no han resultado demostrados por la impugnante en su recurso, y tampoco advertidos después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal, por aplicación de la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", del 20 de septiembre de 2005).

En consecuencia, corresponde rechazar las críticas formuladas por la defensa oficial de Gabriel A. Villalba, Pablo Javier Gaitán y Matías Emanuel Ávalos y, en consecuencia, homologar el *quantum* punitivo por el que resultaron condenados.

VII. En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Gabriel Arnaldo VILLALBA, Pablo Javier GAITÁN y Matías Emanuel ÁVALOS. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez doctor **Gustavo M. Hornos** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

I. Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Que doy por reproducidos los hechos del caso y, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el señor juez Mariano Hernán Borinsky en su voto, a los que me remito en honor a la brevedad, habré de adherir a la solución allí propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gabriel Arnaldo Villalba, Pablo Javier Gaitán y Matías Emanuel Ávalos.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional a los agravios invocados por los impugnantes, habré de efectuar algunas consideraciones.

Con relación a las nulidades interpuestas por el impugnante, vinculadas a los pedidos de informes a las compañías telefónicas realizados por el representante del Ministerio Público Fiscal, y de las consecuentes intervenciones telefónicas, adhiero a los argumentos desarrollados en el voto que lideró el Acuerdo, en tanto coincido con las razones expuestas para concluir que dichos agravios deben ser rechazados.

De la lectura de lo actuado se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, y como bien ha sido descripto por el distinguido colega doctor Mariano Hernán Borinsky en su voto, en la

impugnación presentada por esa parte se describe un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que le asisten a los encausados.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado, en tanto, contrariamente a lo que se afirma, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

En consecuencia, los agravios deducidos por la defensa demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por el *a quo*, sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

Cabe destacar, además, que dichos planteos no resultan novedosos, ya que son una reedición de aquellos que, en idénticos términos, ensayara el impugnante durante el debate oral, que fue atendido y rechazado con suficientes fundamentos por el tribunal de mérito en el fallo bajo examen.

Asimismo, del estudio de las pruebas colectadas, conforme han sido minuciosamente reseñadas en la ponencia del doctor Borinsky, a la que me remito en honor a la brevedad, resulta que los juzgadores han efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.





Cámara Federal de Casación Penal

Es que, la resolución cuestionada se fundó en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario, el accionar típico que conformó la imputación.

Considero pertinente destacar el alto grado de violencia física y psicológica ejercido contra las víctimas durante toda la ejecución del hecho aquí analizado. En ese sentido, cabe memorar, primero, que Fernando Javier Villar y Eduardo Germán Ramos fueron interceptados, de noche y mientras circulaban por la autovía Ruta 21 desde la ciudad de Mar del Plata en dirección a la Ciudad de Buenos Aires, por un auto particular con balizas azules en el tablero -similares a las utilizadas por las fuerzas de seguridad-, con personas que simulaban ser agentes de la policía -uno de ellos vestía campera azul oscura de la Policía Bonaerense-, quienes se identificaron como oficiales de esa fuerza, los hicieron bajar de su vehículo para luego precintarlos, efectuarles golpes de puño y a uno de ellos pegarle un culatazo con un arma. Acto seguido, los introdujeron en el piso de la parte trasera del rodado de los imputados, donde en cierto momento uno de los captores le efectuó una descarga eléctrica con una picana en el hombro derecho de Ramos.

No fue todo. Posteriormente los separaron -a Ramos lo mantuvieron en cautiverio en una vivienda a cargo de Canabe Rogel mientras que a Villar lo tuvieron constantemente en movimiento a bordo de un automóvil-, desconociendo por completo qué le ocurría a la otra víctima y viceversa; circunstancia que definitivamente también aumentó el grado de crueldad que ya estaban viviendo. Dentro de este terrorífico

marco situacional, considero importante mencionar que mientras Ramos se encontraba en esa vivienda, Canabel Rogel le apoyaba constantemente un arma de fuego en la cabeza, la accionaba deslizando la corredera y luego la martillaba.

Tales circunstancias permiten afirmar que estamos en presencia de un hecho sumamente violento que trasciende las acciones necesarias para perpetrar el delito de secuestro extorsivo.

En otras palabras, los imputados han superado holgadamente la situación de tensión que siempre se encuentra presente en esta clase de hechos. Es que el secuestro extorsivo es un ilícito especialmente grave que implica que el sujeto activo sustraiga, retenga u oculte a otra persona con el fin de obtener una contraprestación por su liberación. Se trata de un delito contra la propiedad que a su vez inmiscuye enfáticamente la libertad personal de la víctima, donde el riesgo de que el conflicto escale siempre se encuentra presente. Sin embargo, para su concreción no es indispensable ni necesario, como sí sucedió en el hecho aquí investigado, ejercer tal grado de violencia psicológica y física contra los damnificados para lograr su materialización.

Frente a todo lo expuesto, entiendo que los argumentos de la defensa de los encausados resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, toda vez que han sido correcta y fundadamente valorados para asegurar el grado de participación y responsabilidad de sus asistidos en los hechos investigados.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades, escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

fundamentar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de Pablo Javier Gaitán, Gabriel Arnaldo Villalba y Matías Emanuel Ávalos en los hechos juzgados.

En segundo término, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que encabeza este acuerdo -a cuyos fundamentos me remito- en orden al rechazo de los agravios planteados por la defensa técnica de los recurrentes relacionados con la calificación legal escogida para encuadrar los hechos que les fueron atribuidos y la pena impuesta en consecuencia.

En tal sentido, la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados, a la participación que le cupo a Villalba, Gaitán y Ávalos, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas de los delitos, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa n° 749, "FRÍAS, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "QUINTERO, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

En cuanto a la mención efectuada por la defensa relativa a que el Tribunal *a quo* ignoró el principio *in dubio pro reo* al momento de condenar a los encausados, la realidad es que la hipótesis que supo emplear el recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución, luce rebatida por las circunstancias mencionadas, no meritando la cuestión un mayor análisis al respecto.

En consecuencia, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

III. En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta de RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Javier Gaitán, Gabriel Arnaldo Villalba y Matías Emanuel Ávalos; SIN COSTAS en la instancia, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.). Y TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos dados por los colegas que me preceden en el orden de votación, adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Gabriel Arnaldo Villalba, Pablo Javier Gaitán y Matías Emanuel Ávalos.

La resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada en las pruebas reunidas en las actuaciones, las que, ponderadas conforme las reglas de la sana crítica racional, ponen en evidencia el acierto del sentenciante en la determinación del tipo penal aplicado, la responsabilidad y





Cámara Federal de Casación Penal

participación de Gabriel Arnaldo Villalba, Pablo Javier Gaitán y Matías Emanuel Ávalos, en el hecho por el cual fueron condenados.

En efecto, la decisión del *a quo* constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa sin que se haya verificado arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

II. Asimismo, acuerdo plenamente con los argumentos y conclusiones vertidas en los votos precedentes, y emito el mío en el mismo sentido, respecto del rechazo de las nulidades articuladas por la defensa de los condenados, tendientes a invalidar los pedidos de informes del Ministerio Público Fiscal y las consecuentes intervenciones telefónicas dispuestas.

Es que las medidas ordenadas en la causa fueron llevadas a cabo de acuerdo con las facultades que el ordenamiento procesal otorga a los distintos participantes del proceso, en este caso al representante del Ministerio Público Fiscal, conforme los alcances que establece el art. 236 de ese cuerpo normativo, en función del art. 7 de la ley 25.760, para el tipo de delito investigado -secuestro extorsivo-, sin que se haya visto conculcada garantía constitucional alguna.

III. También participo de los fundamentos dados por el doctor Borinsky en cuanto afirma que la decisión adoptada por el *a quo* acierta en las calificaciones legales escogidas y fue consecuencia de una evaluación razonada de los hechos y evidencias de la causa.

IV. *Ad finem*, hago igualmente propios los criterios que sustentan la homologación del *quantum* punitivo impuesto a los condenados. En el caso, la defensa no logró demostrar vicio o defecto alguno en la sanción fijada por el *a quo*, sólo

expresó meras discrepancias con la solución arribada. En efecto, la respuesta punitiva dada por el tribunal resulta proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad de sus asistidos (CSJN, Fallos 314:441 y 318:207).

Como principio, la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). De tal forma, sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria. A ello se suma otro condicionante derivado de la implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/T01/CFC6, Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20 de esta Sala).

En el caso, ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente se evidencian. Así pues, la pena impuesta se ajusta al grado de injusto y culpabilidad del sujeto, y no resulta más gravosa que aquella requerida por el representante de la vindicta pública, por lo que corresponde confirmarlas.

V. En mérito a las consideraciones efectuadas, adhiero al rechazo postulado del recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Javier Gaitán, Gabriel

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585



Cámara Federal de Casación Penal

Arnaldo Villalba y Matías Emanuel Ávalos, sin costas (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Gabriel Arnaldo VILLALBA, Pablo Javier GAITÁN y Matías Emanuel ÁVALOS. Sin costas en la instancia (arts. 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 42/2015) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículos 399 *in fine* del C.P.P.N. y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Secretaría, 22 de septiembre de 2022.

Fecha de firma: 22/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#28835706#342690046#20220922111355585